

SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL Y POLÍTICA CRIMINAL EN EUROPA

Por Frieder DÜNKEL y Alvaro CASTRO MORALES¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Tendencias contemporáneas en las políticas de justicia juvenil. 2.1. Responsabilizar y Neoliberalismo. 2.2. Diversión, intervención mínima y sanciones comunitarias. 2.3. Justicia restaurativa. 2.4. Predominio de modelos mixto. 3. Estrategia y reformas. 4. Imputabilidad penal y tratamiento de los jóvenes adultos. 4.1. Edad de responsabilidad criminal. 4.2. Jóvenes adultos. 4.3. Transferencia de los adolescentes a la jurisdicción de las cortes criminales. 5. Descripción general de las reformas legales emprendidas por los países europeos en materia de Justicia Penal Juvenil. 6. Datos empíricos sobre la aplicación de las sanciones penales juveniles y medidas de diversión en los países europeos. 7. Sumario y conclusiones. Literatura.

1. Introducción

En los últimos 25 años los sistemas de justicia juvenil² han presentado considerables cambios, particularmente en los países de orientación socialista de Europa del Oeste y Central. También, han emergido

¹ El Prof. Dr. Frieder Dunkel es director del Centro de Criminología y Derecho Penal de la Universidad de Greifswald en Alemania y el Dr. Alvaro Castro Morales es profesor investigador del Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en Santiago de Chile.

² En el presente artículo se utilizan los términos justicia de menores así como justicia juvenil en el mismo sentido. El término «jóvenes» está en el uso de varios instrumentos internacionales, europeos y nacionales, donde por lo general se refieren a personas menores de 18 años. Sin embargo, la Convención de los Derechos del Niño usa el término, «niño» para referirse a cualquiera menor de edad de 18 años. En este artículo no se utilizará el concepto de «niño», ya que no siempre es apropiado en este contexto. Finalmente, se usa aquí el término «jóvenes adultos», para referirse a personas entre las edades de 18 hasta 21 años, quienes, deberían ser trata-

en Europa del Este, políticas de justicia juvenil diferentes y a veces contradictorias. Las llamadas tendencias neo-liberales³ pueden ser vistas particularmente en *Inglaterra y Gales*, como también en *Francia* y en *Holanda* (Cavadino and Dignan 2006: 215 ff; 2007: 284 ff; Goldson 2002: 392 ff; Tonry 2004; Muncie y Goldson 2006; Bailleau y Cartuyvels 2007; Muncie 2008; Cimamonti, di Marino y Zappalá 2010). En otros países, tales como, *Alemania* y *Suiza*, se ha mantenido un sistema de intervención mínima moderado, con prioridad en la diversión y en las medidas educativas (Dünkel *et. al.*, 2011). En muchos países han sido implementados elementos de justicia restaurativa.

El presente capítulo⁴ evalúa las políticas de justicia juvenil y las prácticas en Europa desde una perspectiva comparada⁵. El foco del artículo está en las tendencias de las legislaciones en materia de justicia juvenil y en las prácticas de los fiscales y jueces de las cortes juveniles. La atención también está puesta, en los modelos tradicionales de justicia juvenil «Tutelar» y de «Justicia», y cómo ellos han sido entrelazados en las prácticas europeas modernas. El reclamo en torno a un «nuevo punitivismo» como una estrategia prevaleciente, es cuestionado, en atención a las prácticas de muchos sistemas de justicia juvenil, las cuales parecen ser bastante resistentes respecto de las políticas neo-liberales. *Sonja Snacken* recientemente ha buscado explicar por qué los países europeo continentales, en general, han tenido éxito en la resistencia contra el «populismo penal». En la conclusión del presente artículo este razonamiento será aplicado para los sistemas de justicia juvenil en particular.

dos como jóvenes o menores, como es propuesto por las Reglas europeas para Delincentes Juveniles Sujetos a Sanciones o Medidas (Rec. (2008) 11), véase la Regla 17.

³ El sentido de la palabra «neo-liberal», que se deriva del concepto utilizado en «la cultura del control» de Garland, contiene diferentes aspectos que van más allá del aumento de las penas o aumento de las condenas: ver a CRAWFORD y LEWIS 2007: 30 y siguientes. También incluyen la criminalización del comportamiento antisocial (el ASBO'S), uso aumentado de la custodia juvenil, «managerialism» y la reducción del riesgo a través de la exclusión social.

⁴ El presente artículo es una versión inspirada en la discusión sobre «nuevo punitivismo» (PRATT *et al.*, 2005) y las llamadas orientaciones neo-liberales que se pueden observar en algunas jurisdicciones europeas y anglosajonas (ver entre los otros TONRY 2004) al contrario de países como los escandinavos que pueden ser caracterizados bajo la etiqueta de «exceptionalism penal», ver a PRATT 2008; 2008a y LAPPI-SEPPÄLÄ en este volumen. El presente trabajo mostrará que no solo los países escandinavos, sino que muchos otros, han resistido el movimiento punitivo en Europa. (SNACKEN y DUMORTIERS 2012).

⁵ La comparación está basada en gran parte en una investigación de 34 países realizada por el Centro de Criminología y Derecho Penal de la Universidad de Greifswald: DÜNKEL *et al.*, 2011. El proyecto fue financiado por la Unión Europea (AGIS-programa) y por el Ministerio de Educación del Estado federal de Mecklemburg-Pomerania en Alemania.

2. Tendencias contemporáneas en las políticas de justicia juvenil

A través de Europa, permanecen vigentes o emergiendo nuevamente, si no en todos, en casi todos los países, políticas basadas en las nociones de subsidiaridad y proporcionalidad en las intervenciones estatales contra jóvenes infractores. Sin embargo, en algunos países Europeos, también hemos sido testigos de desarrollos que se han adoptados en un sentido diferente. Esos desarrollos intensifican las intervenciones de la justicia juvenil a través del aumento de las penas y la introducción de formas adicionales de control y seguridad en la detención. Las reformas de justicia juvenil en *Holanda* en 1995 y en algunos aspectos, en *Francia* en 1996, 2002 y 2007 podrían ser mencionados en este contexto, como también las reformas en *Inglaterra y Gales* en 1994 y 1998 (Kilchling 2002; Cavadino y Dignan 2007: 284 ff.; 2006: 215 ff.; Junger-Tas y Decker y Cartuyvels 2007; Junger-Tas y Dünkler 2009; Dünkler *et al.*, 2011). Las causas del aumento de las perspectivas represivas o neo-liberales en algunos países son variadas. Es probable que las tendencias punitivas en *Estados Unidos*, con énfasis en la retribución o en la prevención general, hayan tenido un impacto considerable en algunos países europeos, particularmente en *Inglaterra y Gales*.

Este desarrollo a nivel nacional, el cual será el objeto central del presente artículo, tiene que ser entendido teniendo como telón de fondo, los Instrumentos y Estándares internacionales y regionales en materia de justicia juvenil. Relevante en este sentido es la Convención de los Derechos del Niño de 1989, tratado que ha sido ratificado por todos los países Europeos. Con él, se hace claro que el principal objetivo de la justicia juvenil son las acciones que buscan el mejor interés del niño, la entrega de educación, soporte y la integración de cada uno ellos; definido este como una persona menor de 18 años. Estas ideas fueron desarrolladas tempranamente en el año 1985 con los Estándares mínimos para la administración de la justicia juvenil y en nivel europeo en las Recomendaciones del Consejo Europeo, en particular, es menester mencionar/citar los siguientes (textos, artículos, documentos): «Recommendation regarding new ways of dealing with juvenile offending» de 2003 (Rec 2003 20) y «Rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures (Rec 2008 11; Dünkler 2009; Dünkler *et al.* 2011: 1861 ff).

En los últimos años, puede ser observado en países, que en los 90 y en el 2000 eran impulsores de las ideas neo-liberales, tales como *Inglaterra y Gales*, y recientemente (2014) *Holanda*, un apreciable cambio hacia el ideal educativo de la justicia juvenil,. Fuera de Europa,

un verdadero renacimiento de las ideas tradicionales de la justicia juvenil puede ser observado en *Estados Unidos*.

2.1 Responsabilizar y Neoliberalismo

En *Inglaterra y Gales* el concepto «responsabilizar» ha sido una categoría fundamental para la justicia juvenil⁶. La Responsabilidad no es restringida a los jóvenes infractores, sino que también a los padres, los cuales son responsables por las conductas criminales de sus hijos.⁷ Hacer a los padres responsables puede tener un impacto positivo. Estudios empíricos han demostrado que el entrenamiento parental, combinado con un temprano soporte y cuidado del niño tiene efectos preventivos positivos (Lösel *et al.*, 2007). Sin embargo la criminalización de los padres no es necesaria. Idealmente el entrenamiento parental podría ser ofrecido por agencias Familiares (como es el caso en *Alemania* y los países Escandinavos) y no ser forzado a través de la sanción penal (Junger-Tas y Dünkel 2009: 255f).

Un efecto positivo que ha generado el responsabilizar a los jóvenes infractores es la expansión de la reconciliación (en *Alemania* los llamados *Täter-Opfer-Ausgleich*), mediación y reparación. Sin embargo, en el contexto inglés, el responsabilizar ha sido más problemático, porque ha sido acompañado con la abolición de la presunción de inocencia de los menores entre 10 y 14 años de edad que no tenían capacidad criminal. Aunque en la práctica la presunción ha sido fácilmente defendida, la abolición formal de 1998 es una clara señal que busca la responsabilidad de los jóvenes infractores en temprana edad. Las tendencias de la justicia juvenil inglesa pueden ser observadas como un síntoma de la orientación neo-liberal, la cual puede ser caracterizada a través de los términos responsabilidad, restitución (reparación), justicia restaurativa y retribución. Las llamadas «4 R» han desplazado a las «4 D» (diversión, descriminalizar, desinstitucionalizar y debido proceso) que moldearon el debate de la década de los 60 y 70 (Dünkel 2008). El carácter retributivo del nuevo discurso es ejemplificado con el requerimiento de intervenciones comunitarias «más duras» y «creíbles». Por ejemplo, la «comunidad de tratamiento» de la década de los 60 fue remplazada por la «comu-

⁶ Ver la crítica de CRAWFORD y LEWIS, 2007: 27, y CAVADINO y DIGNAN, 2006: 68 sgs, en cuanto al «managerial» y el enfoque «de la mano dura».

⁷ Ver, por ejemplo, el llamado al cuidado parental de los hijos en *Inglaterra y Gales* o medidas similares en *Bélgica, Bulgaria, Francia, Grecia, Irlanda o Escocia*: PRUIN 2011: sgs de 1559.

nidad de la sanción» en la década de los 80 y 90. *Cavadino y Dignan* atribuyen estos cambios al llamado «modelo neo-correccionalista» que ha venido dominando la política criminal inglesa oficial (*Cavadino y Dignan 2006: 210 ff; Bailleau and Cartuyvels 2007; Muncie 2008*).

Como han explicado *Garland* y otros autores hay muchas razones para el incremento de las tendencias neo-liberales (*Garland 2001; 2001a; Robert y Hough 2002; Tonry 2004; Pratt et. al. 2005; Muncie 2008*). Algunas pueden ser fundadas en el renovado énfasis en las filosofías penales, tales como, la retribución e incapacitación, y en las políticas de juzgamiento que demonizan la violencia juvenil, a menudo a través de sentencias indeterminadas. En el trasfondo, hay también razones económicas. Muchas de las políticas represivas han ganado importancia en países con particulares problemas de juventud inmigrante o con miembros de etnias minoritarias, que han tenido dificultades de integración dentro del mercado laboral y que viven segregados en las afueras de la ciudad. Estas son personas que tienen escasas probabilidades de escapar de las «clases inferiores», configurando un fenómeno que socava «la estabilidad social, cohesión social y crea mecanismos de exclusión social» (*Junger-Tas 2006: 522 ff, 524*). Ellos corren el riesgo de ser marginalizados y eventualmente criminalizados. En este contexto, los infractores reincidentes reciben mayor atención con cambios legales restrictivos, por ejemplo, en *Inglaterra y Gales, Francia y Eslovaquia*.

Cabe destacar, que en la gran mayoría de los países de Europa continental, no hay evidencia de una regresión de los objetivos y percepciones del derecho penal clásico del siglo 18 y 19. En todos ellos hay una continua adherencia a los principios de la prevención especial y educación, e incluso han sido reforzados elementos del sistema de justicia. Se aprecia, sin embargo una evidente tensión entre los objetivos educativos y punitivos. Las reformas legales emprendidas en *Alemania* en 1990, en *Holanda* en 1995, en *España* en 2000 y 2006, en *Portugal* en 2001, en *Francia e Irlanda del Norte* en 2002, como también en *Lituania* en 2001, *República Checa* en 2003 o en *Serbia* en 2006 son ejemplos de este acercamiento dual. Las reformas en *Irlanda del Norte* y en *Bélgica* son de particular interés, ya que han incorporado en la justicia juvenil elementos de justicia restaurativa, incluyendo las llamadas «conferencias familiares», las que han contribuido a responsabilizar, pero no necesariamente desde una perspectiva neo-liberal (*Christiaens, Dumortier y Nuytiens en Dünkel et al., 2011; O'Mahony y Campbell 2006; Doak y O'Mahony 2011*).

Debe ser reconocido, que incluso en los países con estables y moderadas prácticas en la justicia juvenil, la retórica de los debates políticos es dominada por el populismo penal con distintos tonos neo-liberales. Sin embargo, esto no deber ser interpretado necesariamente como resultado de un cambio radical, como puede ser demostrado con el ejemplo alemán. A finales del 2007, varios crímenes en el metro (filmados por cámaras automáticas) generaron un debate público sobre el necesario incremento de las sanciones contempladas en la ley penal juvenil. El líder de la «Democracia Cristiana» (partido político que en alemán se abrevia *CDU*), *Roland Koch*, en la campaña Parlamentaria de 2008 en Hessen, utilizó como eslogan electoral esta problemática, prometiendo «centros disciplinarios» (en inglés *boot camps*) y un aumento de las sanciones contra los delitos violentos. Además, se refirió con comentarios xenofóbicos al origen inmigrante de los infractores. Pocos días antes de las elecciones, alrededor de 1.000 profesionales del sistema de justicia criminal y académicos firmaron un manifiesto contra el populismo penal, y en enero de 2008 la Democracia Cristiana perdió las elecciones. La *CDU* había ido muy lejos. *Muncie* se refiere a este debate en *Alemania* y lo interpreta como un indicador del incremento del punitivismo (2008:109). En la actualidad, las prácticas de la justicia penal alemana son estables y las decisiones judiciales moderadas (*Heinz* 2009; 2010).

2.2 *Diversión, intervención mínima y sanciones comunitarias*

Si se observa el desarrollo de las reacciones que son aplicadas a los jóvenes infractores, se puede apreciar una clara expansión de la diversión. Estas tienen una vinculación con medidas educativas u otras funciones validadas como medios de advertencias. En otras ocasiones, la diversión significa un mínimo de intervención que deviene en un desvío del procesamiento que no conduce a ninguna medida o respuesta procesal.

En todas partes es aceptado que la privación de libertad debería ser una medida de último recurso. En la práctica, el significado de la «última ratio» ha variado a través del tiempo y a través de las comparaciones nacionales. Por ejemplo, desde los 90 hasta los comienzos del 2000, *Inglaterra* y *Gales* experimentaron un fuerte aumento de la población juvenil privada de libertad pero, desde 2007 a 2012, la reducción inmediata de la prisión en un 45%, demostró un giro en la política criminal (*Horsfield* 2014). En los últimos años, *España* y otros países, también han mostrado aumentos del uso de la prisión

juvenil, pero en general, recientes investigaciones indican que la tendencia va en otra dirección (Dünkel, Pruin, Grzywa 2011:1313 ff). Esto es bastante claro en los países de Europa Central y Oeste. En algunos de esos países, tales como *Croacia, República Checa, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia*, como recientemente *Rusia*, se ha logrado un alto nivel en la aplicación de la diversión y sanciones comunitarias, como una escasa aplicación de la sanción privativa de la libertad, emulando la tradición de los países escandinavos y de Europa del Este. Mientras que otros, como *Lituania y Eslovenia*, han priorizado la privación de la libertad, aunque no con la intensidad de los tiempos Soviéticos.

A la gran mayoría de los jóvenes imputados en Europa, con excepción de los que cometen delitos graves, les son aplicadas las medidas de diversión: por ejemplo en *Bélgica* 80%, *Alemania* cerca del 70% (Dünkel, Pruin, Grzywa 2011:1684 ff). En algunos países, tales como *Croacia, Francia, Holanda, Serbia y Eslovenia*, esto es una consecuencia del reconocido principio de la «economía procesal», que entrega al persecutor, e incluso a la policía, distintos grados de discreción. Excepciones, donde la diversión no es permitida, pueden encontrarse en algunos países de Europa Central y del Sur, pero en estos casos debe observarse, la aplicación de salidas alternativas, generalmente dirigidas para la criminalidad patrimonial de escasa cuantía. *Italia*, por ejemplo, contempla el perdón judicial, el cual tiene características propias de la diversión que es aplicado en las cortes juveniles.

Por lo tanto, hay una variedad de formas de no-intervención o de imposición de sanciones atenuadas (informales o formales). Como también medidas constructivas, tales como los cursos de entrenamiento social (*Alemania*) y los llamados proyectos de sanciones de aprendizaje y trabajo (en *Holanda*), los cuales han sido exitosamente introducidos como una parte de la estrategia de diversión.

2.3 Justicia restaurativa

Un aspecto común en los países de Europa del Este y Oeste es la aplicación de elementos de justicia restaurativa para los casos de jóvenes infractores. Reconciliación entre la víctima y el ofensor, mediación, o sanciones que requieren reparación, como también disculpas para la víctima, juegan un rol particular en las políticas de los últimos 15 años. Proyectos pilotos de mediación fueron introducidos en 1990 en países como *Eslovenia* (desde 1997) y en *República Checa*. Estos son especialmente incorporados como salidas informales (diversión).

En algunos países, las legislaciones prevén elementos de justicia restaurativa para ser usados como sanciones independientes en los tribunales juveniles. Por ejemplo en *Inglaterra y Gales*, a través de las órdenes de reparaciones, y en *Alemania* con la reparación entre la víctima y el ofensor (las llamadas *Wiedergutmachungsaufträge*), incorporadas como una medida educativa en los parágrafos §§10 y 15 de la Ley de Tribunales Juveniles. Las conferencias de grupos Familiares, introducidas y aplicadas originalmente en *Nueva Zelanda*, han sido incorporadas en la reforma legal de 2007 en *Bélgica*. Estas conferencias son formas de mediación que buscan activar las redes sociales y familiares de ambas partes. Incluso antes de la reforma belga de 2007, en *Irlanda del Norte* las Conferencias fueron introducidas y han estado siendo aplicadas como proyectos pilotos desde el año 2003. Adicionalmente, la reforma de *Irlanda del Norte* incorpora las órdenes de reparación, que ya habían sido introducidas en 1998 en *Inglaterra y Gales* (O'Mahony y Campbell 2006; Doak and O'Mahony 2011).

La influencia de los elementos de justicia restaurativa en las prácticas judiciales, solo puede ser determinada tomando en cuenta las distintas tradiciones y trasfondos jurídicos de cada país. La reparación Víctima-Ofensor ha tenido una significancia cuantitativa en la praxis de las cortes juveniles de *Alemania* y *Austria* (8% de todas las sanciones juveniles impuestas). Y si consideráramos al trabajo o servicio comunitario como una sanción restaurativa, el número de jóvenes y jóvenes adultos aumentaría en un tercio (Heinz 2012).

En *Italia*, las reglas procesales introducidas para la justicia juvenil en 1988, se mueven desde una clásica perspectiva rehabilitadora-punitiva hacia una nueva concepción del proceso penal. Las medidas de justicia restaurativa han ganado mayor atención y la mediación entre el ofensor y la víctima puede ser aplicada en diferentes estadios del proceso: durante la investigación preliminar y en las audiencias preliminares, cuando se considera la extinción del proceso a causa de la irrelevancia del delito, o en combinación con la suspensión del procedimiento con supervisión a través del servicio de «*Probation*» (*Sospensione del processo e messa alla prova*).

En general, se puede concluir que la idea de justicia restaurativa ha sido exitosamente implementada en Europa, pero que su aplicación es moderada. Mediación y órdenes de restitución, cubren cuantitativamente, solo una pequeña parte de las reacciones de los sistemas de justicia juvenil (véase Dünkkel, Horsfield y Grzywa 2014).

2.4 Predominio de modelos mixtos

Si se comparan los sistemas de justicia juvenil desde las tipologías, podría diferenciarse entre las clásicas orientaciones de los modelos de «Justicia» y «Tutelar». Sin embargo, en la práctica, es raro encontrar estos modelos en su forma pura. En *Alemania* y en varias legislaciones de justicia juvenil europeas pueden ser encontrados variados ejemplos de sistemas mixtos.

En las recientes décadas, hay una clara tendencia en las políticas de justicia juvenil que fortalecen las lógicas del modelo de justicia, estableciendo o extendiendo garantías procesales. Esta tendencia incluye un estricto énfasis en los principios de proporcionalidad que busca evitar, tanto las sentencias, como la aplicación de medidas educacionales que sean severamente desproporcionadas.

En los modelos de justicia juvenil hay una clara diferenciación de las conductas que serán objeto de intervención de esta. En la gran mayoría de las leyes de justicia juvenil europeas, la conducta criminal se encuentra definida en la legislación penal, pero en los países cuyos sistemas juveniles poseen un acento tutelar, las conductas se encuentran tipificadas y juzgadas por la justicia de familia. En Europa, el sistema tutelar, con un acercamiento al sistema de justicia, solo puede ser encontrado en *Bélgica, Escocia y Polonia*.

Sin embargo, recientemente, otros Estados han pasado a la legislación Civil determinados comportamiento (el llamado comportamiento «antisocial»), pero con una forma «escondida» de criminalización, donde el propio derecho civil ordena el traslado, por ejemplo en *Bulgaria, Inglaterra y Gales, Irlanda, Irlanda del Norte* (ver en Pruin sumario 2011: Sigs de 1553).

Otras orientaciones, que no necesariamente pueden ser basadas en las orientaciones del modelo de justicia o tutelar, son importantes también. La justicia restaurativa, por ejemplo, ha sido mencionada recientemente. Tendencias hacia las intervenciones mínimas, que priorizan las respuestas informales (diversión), incluyendo la reconciliación víctima-ofensor y otras estrategias reparativas, pueden ser consideradas como modelos de justicia juvenil independientes: modelo de la mínima intervención (Cavadino and Dignan 2006: 199 ff, 205 ff). *Cavadino and Dignan* identifican, no solo el modelo de la mínima intervención (que prioriza la diversión y la comunidad de sanciones), y el modelo de la justicia restaurativa (que prioriza las reacciones restaurativas y reparativas), sino que también, identifican en *Inglaterra y Gales*, el modelo neo-correccionalista, mencionado previamente y la manifestación de las tendencias contemporáneas y del desarrollo.

Aquí los límites no son claros, la mayoría de los países incorporan en sus sistemas de justicia juvenil, no solo elementos de las clásicas filosofías de «justicia» y «tutelar», sino que también, de mínima intervención, justicia restaurativa y elementos de neo-correccionalismo (por ejemplo, aumentando la responsabilidad de los infractores y sus parientes). En todo caso, solo puede concluirse, que la justicia juvenil europea se mueve hacia el modelo mixto que combinan los elementos clásicos, como las tendencias mencionadas anteriormente.

3. Estrategia y reformas

En este marco, influenciado por una variedad de ideas viejas y actuales, combinadas con modelos algo fracturados, se pueden identificar varias estrategias de reforma.

En muchos países de Europa del Este, tales estrategias fueron relativamente bien planeadas. Con un diseño originado desde la práctica, la comunidad de sanciones y elementos de justicia restaurativa, fueron introducidos en *Austria, Alemania y Holanda*, en las reformas de 1988, 1990 y 1995. De acuerdo con aquellas experiencias, se pudo aprender que la implementación a nivel nacional de reformas de esa envergadura, depende de la verificación empírica previa de su funcionalidad y aceptación. El proceso de prueba y de generar aceptación, especialmente a través de los jueces y fiscales del Ministerio Público, es clave y toma su tiempo. La continua capacitación es necesaria y puede hacerse difícil en los tiempos de cambios sociales como se ha visto en los casos de Europa Central y del Este. En todo caso, las reformas encabezadas desde y a través de la práctica (como la desarrollada en *Alemania* en los 80) aparecen preferibles a las reformas «desde arriba», las cuales frecuentemente fallan y se aplican sin una adecuada infraestructura y capacitación.

Como resultado de los profundos cambios políticos ocurridos a finales de los 80, los países de la Europa Central y del Oeste necesitaron iniciar drásticas reformas en sus sistemas de justicia. Este fenómeno fue generalizado en la región, pero no uniforme, distinguiéndose dos grupos de países. Un grupo, bajo la influencia soviética, conformado por *Bulgaria, Rumania* y en algunos grados la *República Democrática Alemana* y *Checoslovaquia*, incorporaron prácticas y políticas de justicia juvenil con una orientación punitiva. Por otro lado, países como *Hungría, Polonia* y *Yugoslavia*, los cuales presentaban cifras moderadas en las prácticas del sistema juvenil, incorporaron elementos educacionales.

Los desarrollos emprendidos desde 1990 en la Europa Central y del Oeste, han sido caracterizados por un claro incremento de la criminalidad juvenil. La necesidad de reforma de los sistemas de justicia juvenil, fue aceptada en casi todos los países de la región; en el Oeste como una forma de reemplazar los viejos sistemas legales de influencia soviética, y en el Este para incorporar los estándares contenidos en las Recomendaciones del Consejo de Europa y las Naciones Unidas. Este proceso ha sido llevado a cabo a través de la política criminal y de diferentes estrategias.

Desde los 90, ha habido un dinámico movimiento de reformas a través de leyes y prácticas. Esto puede ser ejemplificado, no solo a través de numerosos proyectos de ley, constitución de comisiones mandatadas para reformar leyes, sino, en las reformas legales llevadas a cabo, por ejemplo, en *Estonia, Lituania, Serbia, Eslovenia y República Checa*.

Por una parte, se desarrollan sistemas independientes de justicia juvenil, véase por ejemplo, el desarrollo de los países *Bálticos, Croacia, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia y Eslovaquia*, como también *Turquía*. En esas reformas, ha sido reconocida la importancia de las salvaguardias procesales, tomadas en consideración en las necesidades educativas especiales de los jóvenes infractores. En estos países, sin embargo, no se consideraron Cortes Juveniles independientes. En *Rusia* el primer modelo de Cortes Juveniles independientes se implementó en *Rostow* y en otras pocas ciudades (Shchedrin in Dünkel *et al.*, 2011). Tales proyectos también han sido establecidos en *Rumania*, en *Brasov* (Parosanu in Dünkel *et al.*, 2011). Sin embargo, en general, la infraestructura requerida para la introducción de enfoques modernos, sociales y pedagógicos en la justicia juvenil y de bienestar ha sido insuficiente.

En orden de detener la reincidencia y la criminalidad juvenil violenta, algunas de las nuevas legislaciones, no solo incorporaron la comunidad de sanciones y posibilidades de diversión, sino que también, la sanción privativa de libertad. Lamentablemente la inapropiada infraestructura y la escasa aceptación de la comunidad de sanciones han hecho prevalecer la aplicación de las sanciones privativas de libertad. Sin embargo, en *Rusia*, por ejemplo, se muestra una interesante disminución en la aplicación de este tipo de sanciones; antiguamente más del 50% de los jóvenes infractores era sentenciado a prisión, pero en la actualidad, la aplicación de formas de «Probation» está siendo cuantitativamente más común y frecuente.

Un aspecto común en casi todos los países de Europa Central y del Oeste, ha sido la creciente importancia que ha tomado el principio

de la cárcel como «*ultima ratio*». Esto se aprecia en la reducida aplicación de las sanciones privativas de libertad. Sin embargo, se debe considerar, que en la *Ex-Yugoslavia*, *Hungría* y *Polonia*, la no aplicación de sanciones privativas de libertad, ha sido una práctica que se arrastra con anterioridad a las reformas legales de la década del 90.

Si observamos a la comunidad de sanciones, son claras las dificultades en su aplicación producto de la escasa infraestructura. Pero el gran problema en este respecto, ha sido la escasa capacitación de los trabajadores sociales y funcionarios. Una excepción en este sentido, ha sido *Polonia*, donde el trabajo social tiene una larga tradición, y *Ex-Yugoslavia*, donde los trabajadores sociales son capacitados y sometidos a una estricta supervisión.

El concepto de responsabilidad criminal «*relativa*» (relacionado con la madurez del infractor o su capacidad de discernimiento) considerado en la ley alemana e italiana, ha sido recientemente adoptado en *Estonia* (2002), *República Checa* (2003) y *Eslovaquia* (para los 14 años, véase Pruiñ 2011: 1566 ff). Este es otro interesante desarrollo que refleja la influencia que han tenido los sistemas de justicia juvenil alemán y austriaco, como los estándares internacionales en las reformas de los países de Europa Central y del Oeste.

4. Imputabilidad penal y tratamiento de los jóvenes adultos

En Europa, se puede afirmar con cautela, que existe una emergente filosofía en materia de justicia de menores, que incluye, por un lado, la observancia de salvaguardias procesales, elementos de educación y rehabilitación, y por otro, la consideración de las víctimas, a través de la mediación y restauración. Sin embargo, hay algunas cuestiones en las cuales no hay claridad. Al respecto consideramos, no solo la edad de la responsabilidad criminal y su corolario, sino además la edad en la cual los jóvenes adultos pueden ser tratados como adolescentes. Cuestión que también levanta la pregunta en torno a si debería haber algún mecanismo para lo opuesto, a saber, permitir que menores sean procesados en juzgados de adultos.

4.1 Edad de responsabilidad criminal

No hay ninguna indicación de una armonización de la edad de la responsabilidad criminal en Europa. En efecto, las reglas europeas

para delincuentes juveniles sujetos a sanciones o medidas (2008), no recomiendan ninguna edad en particular, especificando solo que alguna edad se debería especificar según la ley y que «no debe ser demasiado baja» (artículo 4).

El mínimo de responsabilidad criminal varía en Europa entre 10 años (*Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Suiza*), 12 (*Holanda, Escocia y Turquía*), 13 (*Francia*), 14 (*Austria, Alemania, Italia, España* y numerosos países de Europa Central y del Oeste), 15 en *Grecia* y países Escandinavos) o 18 años (*Bélgica*). Después de las recientes reformas en Europa Central y del Oeste, la edad más común de responsabilidad son los 14 años. (Véase la tabla Nr.1).

Tabla Nr. 1 Comparación de la edad de responsabilidad criminal y rango de edad para la privación de libertad

Países	Mínima edad para medidas educativas en los tribunales de familia (leyes de menores)	Edad de responsabilidad criminal para los adolescentes (leyes penales juveniles)	Responsabilidad criminal para los adultos (el código penal puede/debe ser aplicado; ley penal juvenil o sanciones de la ley penal juvenil pueden ser aplicadas)	Rango de edad para la prisión juvenil/custodia o formas similares de privación de la libertad
Alemania		14	18/21	14-24
Austria		14	18/21	14-27
Bélgica		18	16 (b)/18	Solo instituciones tutelares o de bienestar
Belorusia		14 (c)/16	14/16	14-21
Bulgaria		14	18	14-21
Croacia		14/16 (a)	18/21	14-21
Chipre		14	16/18/21	14-21
Dinamarca (d) ⁸		15	15/18/21	15-23
Escocia	8. ^c	12E/16	16/21	16-21
Eslovenia		14/16 (a)	18/21	14-23
Eslovaquia		14/15	18/21	14-18
España		14	18	14-21
Estonia		14	18	14-21

⁸ La edad en Dinamarca se bajó a 14 años en enero de 2010. Sin embargo se ha vuelto al consenso escandinavo, producto de un cambio de Gobierno, y se han levantado la edad de responsabilidad criminal a 15 años otra vez.

Países	Mínima edad para medidas educativas en los tribunales de familia (leyes de menores)	Edad de responsabilidad criminal para los adolescentes (leyes penales juveniles)	Responsabilidad criminal para los adultos (el código penal puede/debe ser aplicado; ley penal juvenil o sanciones de la ley penal juvenil pueden ser aplicadas)	Rango de edad para la prisión juvenil/custodia o formas similares de privación de la libertad
Finlandia (d)		15	15/18	15-21
Francia	10	13	18	13-18 + 6 M./23
Grecia	8	15	18/21	15-21/25
Holanda		12	16/23	12-24
Hungría		12 (c)/14	18	14-24
Inglaterra/ Gales		10/12/15 (a)	18	10/15-21
Irlanda		10/12/16 (a)	18	10/12/16-18/21
Irlanda del Norte		10	17/18/21	10-16/17-21
Italia		14	18/21	14-21
Kosovo		14	18/21	16-23
Letonia		14	18	14-21
Lituania		14 (c)16	18/21	14-21
Macedonia		14 (c)/16	14/16	14-21
Moldova		14 (c)/16	14/16	14-21
Montenegro		14/16 (a)	18/21	16-23
Noruega		15	18	15-21
Polonia	13		15/17/18	13-18/15-21
Portugal	12 [*]		16/21	12/16-21
República checa		15	18/18 + (Sentencias atenuadas)	15-19
Rumania		14/16	18/(20)	14-21
Rusia		14 (c)/16	18/21	14-21
Serbia		14/16 (a)	18/21	14-23
Suecia		15	15/18/21	15-21 (g)
Suiza		10/15 (a)	18 (f)	10/15-22
Turquía		12	15/18	12-18/21
Ucrania		14 (c)/16	18	14-22

(a) Responsabilidad Criminal que resulta de una detención juvenil (encarcelamiento juvenil o custodia, sanción bajo el régimen del Ministerio de Justicia).

- (b) Solo para delitos de tráfico y excepcionalmente para delitos muy serios.
- (c) Solo para delitos serios.
- (d) Solo condenas atenuadas sin legislación de justicia de menores separada.
- (e) La edad de persecución penal es 12, pero para niños de 8 hasta la edad de 16 se aplica el sistema de audiencias de niños, previniendo así procedimientos penales más formales.
- (f) el Artículo 61 del Código penal suizo asegura una forma especial de reclusión en condenas de prisión de infractores adultos jóvenes de 18-25 años, las cuales se ejecuta en instituciones separadas de los adultos, los reclusos pueden permanecer allí hasta que alcancen la edad de 30 años de edad.
- (g) Custodia Juvenil. También están los departamentos especiales para infractores jóvenes en el sistema carcelario general (para jóvenes adultos hasta aproximadamente 25 años de la edad).

Las edades de responsabilidad criminal pueden ser definidas de la siguiente manera: En algunos países se puede hablar de una considerable baja en la edad de responsabilidad criminal, por ejemplo en *Inglaterra y Gales*, y en muchos países, las Cortes de Familia o Juveniles aplican sanciones educacionales a temprana edad sin exigir la responsabilidad penal (por ejemplo *Francia y Grecia*). Por ejemplo en *Suiza* la Corte Juvenil puede imponer solo medidas educacionales entre los 10 a 14 años. En algunos países, las sentencias privativas de libertad son restrictivas para determinadas edades, no inferiores a 15 años. Es el caso de las repúblicas de la ex-Yugoslavia: *Croacia, Kosovo, Serbia y Eslovenia*. Algunos países, tales como *Lituania y Rusia*, emplean una escala gradual de responsabilidad criminal, de acuerdo con la cual, solo los delitos más graves pueden ser perseguidos a partir de la edad de 14 años, mientras que el mínimo de edad de responsabilidad criminal es de 16 años (véase Pruin 2011). Sin embargo, esta graduación de la edad de responsabilidad criminal debe ser criticada, ya que es contraria a la filosofía de la justicia juvenil, que sanciona, no solo en consideración a la gravedad del delito, sino que además, en consideración al desarrollo individual, salud, capacidades, madurez y otros rasgos de la personalidad.

Las notables diferencias en los rangos de edad de responsabilidad, pueden ser correlacionadas con las variaciones en las sanciones. Por ejemplo, en un sistema basado solamente en lo tutelar, el envío a un Hogar y Residencia de cuidado (particularmente en la forma de centros de seguridad o cerrado de *Inglaterra y Gales* o *Francia*), puede ser tan intensivo como una sentencia privativa de libertad. Por otro lado, las distintas edades de responsabilidad criminal no entregan necesariamente indicaciones de un acercamiento «tutelar» o de «justicia» o si son más o menos punitivos. Lo que sucede en la realidad, con frecuencia difiere considerablemente del lenguaje empleado en las reformas y debates (Doob and Tonry 2004. 16 ff). Los cambios legales que hacen los países son muchas veces el resultado de cambios que provienen desde la práctica. Los efectos de esos cambios

varían demasiado. También, la dramatización de determinados eventos a través de los medios de comunicación, puede provocar reformas legales, pero debemos decir, que a menudo hay en los países, en *Alemania* por ejemplo, una continuidad notable y un nivel de estabilidad en la práctica de justicia de juvenil (Dünkel 2006; 2011).

4.2 Jóvenes adultos

Un creciente número de países están aplicando el catálogo de sanciones diseñado originalmente para los adolescentes a los jóvenes adultos. Históricamente, sin embargo, muchas de estas leyes no han tenido el mismo impacto en la práctica. Mientras que en *Alemania*, la ley penal juvenil es aplicable a más del 90% de los casos concernientes a los jóvenes adultos que cometen delitos graves (véase Dünkel en Dünkel *et al.*, 2011), en otros países, la aplicación de los estatutos juveniles a los jóvenes adultos es una excepción. Una razón es que en *Alemania*, la jurisdicción de las cortes juveniles ha sido extendida a los jóvenes adultos, mientras que en otros países, son las cortes criminales de adultos las encargadas de decidir la imposición de sanciones que están reservadas a los adolescentes (por ejemplo en la reforma de 1960 en *Yugoslavia*: Densing 2011). La experiencia de *Yugoslavia* es un buen ejemplo de cómo las leyes procesales y materiales han sido armonizadas en orden para prever efectos contraproducidos. Es por esta razón, que en *Croacia* en 1998 y en *Austria* en 2001, se transfiere la jurisdicción a las cortes juveniles y con ello la decisión de aplicación de la ley penal juvenil a los jóvenes adultos.

En otras instancias, los jóvenes adultos son mantenidos en el derecho penal de adultos, pero no significa que puedan en la práctica ser tratados un poco más como adolescentes. En *Holanda* por ejemplo, el Código Penal prevé un abanico de sanciones alternativas, las cuales pueden ser vistas como sanciones rehabilitadoras o educativas (por ejemplo el trabajo comunitario) y que no son previstas, como en *Alemania*, para los adultos.

El Consejo de Europa ha desarrollado nuevas consideraciones acerca de la necesidad de prolongar la fase de transición de los jóvenes adultos. Esto queda claro en su Recomendación, «New ways of dealing with juvenile offenders and the role of juvenile justice» de 2003 (Rec. (2003)20) y en «European Rules for Juvenile Offenders Subject to Sanctions Measures (ERJOSSM) de 2008 [Rec. (2008) 11]. Por ejemplo, en la Regla 11 de las Recomendaciones (2003) 20 se lee lo que sigue: «*En consideración a la extendida transición hacia la adultez, debería ser posible para los jóvenes adultos bajo la edad de 21 años,*

que fueran tratados como adolescentes, si los jueces consideran que no son lo suficientemente maduros y responsables por sus acciones como los adultos.»

En septiembre 2004 la Asociación internacional de ley penal (AIDP) realizó un congreso mundial en Beijing, *China*. La resolución final del Congreso enfatizó que la etapa de la adolescencia puede ser prolongada dentro de la primera adultez (hasta 25 años) y que como consecuencia las legislaciones necesitan ser adaptadas para los jóvenes adultos de forma similar a la realizada con los adolescentes. La edad de responsabilidad criminal de un adulto podría ser fijada desde los 18 años y el mínimo no debería ser inferior a los 14 años (véase Nr. 2 de la Resolución). Bajo el Nr. 6 de la Resolución: «*Concerniente a los crímenes cometidos por personas sobre 18 años, deberían ser extendidas las reglas especiales para los adolescentes, hasta la edad de 25 años.*»

El 5 de noviembre de 2008, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó las mencionadas Recomendaciones «European Rules for Juvenile Offenders Subject to Sanctions Measures» (ERJOSSM). Como parte de los principios básicos, la Regla 17 establece: «*Los jóvenes adultos infractores podrían en su caso ser considerados como adolescentes y así ser tratados.*». *El proceso de educación e integración dentro de la vida social de los adultos ha sido prolongado y sería más apropiado aplicar reacciones que consideren la particular problemática de los jóvenes adultos, las cuales pueden ser encontradas en la justicia juvenil* (Consejo de Europa 2009: 42).

4.3 Transferencia de los adolescentes a la jurisdicción de las cortes criminales

Así como existen tendencias en torno a la posibilidad de extender la justicia juvenil para los jóvenes adultos, también existen tendencias contrarias, desarrolladas en *USA* y también encontradas en algunos países europeos, tendientes a juzgar a los adolescentes en cortes de adultos.

En algunos países europeos, tales como *Escocia* y *Portugal*, infractores juveniles desde la edad de 16 años, pueden ser ingresados como criminales adultos en el sistema de justicia criminal (Stump 2003; Bishop 2009; Weijers *et al.*, 2009; Beaulieu 1994: 329 ff; Goldson y Muncie 2006.^a: 91 ff; Keiser 2008). Mientras que en otros países, los jóvenes infractores pueden ser transferidos a las cortes de adultos por determinados delitos (los llamados «waiver»). En la

práctica esto significa una limitación en la aplicación del derecho penal juvenil y una disminución de la edad mínima para aplicar el derecho penal de adultos.

Algunos países prevén la aplicación de la ley penal de adultos para los delitos graves, por ejemplo, en *Bélgica* para los jóvenes mayores de 16 años imputados por robo, asalto agravado, delitos sexuales agravados y homicidios calificados. Sin embargo desde la reforma de 2006, son las cortes juveniles las que tienen la competencia en tales procesos. En *Holanda*, las cortes juveniles también tienen competencia, pero la ley penal de adultos puede ser aplicada en los 16 y 17 años de edad. En 1995 los requisitos fueron relajados. La gravedad del delito, la personalidad del joven infractor, las circunstancias bajo las cuales la conducta fue cometida, podían bastar para la aplicación de la ley penal adulta. La ley entregó a los jueces una gran discreción. En muchos casos la sola gravedad del delito bastaba para la aplicación de la ley penal de adultos. En *Inglaterra y Gales*, jóvenes, incluso desde la edad de los 10 años, podían ser transferidos a las cortes de adultos («Crown Court») si eran imputados por delitos graves (incluido el homicidio calificado y crímenes que traían aparejada una pena privativa de libertad superior a 14 años). En esos casos, son escasas las reglas especiales que la Corte puede aplicar para la protección de los jóvenes infractores.

En *Serbia* y en *Irlanda del Norte*, la transferencia a las cortes de adultos está reservada para los casos de homicidio o para los casos de coautoría con un infractor adulto. En el primer caso hay una interesante alternativa, donde el joven infractor puede ser devuelto a la corte juvenil si en la sentencia es declarado culpable (O'Mahony 2011). En *Irlanda*, en casos excepcionales, como traición o delito contra la seguridad de la nación, los jóvenes son juzgados por la Corte en lo penal.

En *Francia*, en contraste, las ofensas menos serias, mejor dicho clasificadas de fechorías, son llevadas ante un juzgado de adultos. Desde 1945 en casos de fechorías (contraventions des quatre premières classes) los delincuentes juveniles eran juzgados por el Tribunal policial que podía aplicar reprimendas o multas. Desde 2002 la competencia del tribunal policial se ha conferido a un «juez», que no es ni un abogado, ni un especialista de justicia juvenil, pero tiene la competencia para «sancionar» a menores hasta cierto nivel (Cas-taignède y Pignoux en Dünkel *et al.*, 2011).

En *Escocia* no hay «waiver» o transferencias, pero el mismo efecto puede ser logrado de otra manera. En los casos más graves los jóvenes infractores no son trasladados al sistema de audiencias

familiares. Formalmente, este no es un caso de transferencia a las cortes de adultos, porque la corte criminal tiene originalmente competencia para conocer todos los casos. Sin embargo, en *Escocia*, se mantiene la idea de que en los casos graves, los infractores deberían permanecer en el sistema criminal de adultos.

En países como los escandinavos, no tienen una jurisdicción especializada para los adolescentes, y por lo mismo no es propio hablar de una transferencia. Pero podría ser enfatizado, en general, que las regulaciones existentes se aplican de la misma forma para los delitos graves y las ofensas normales.

La aplicación de la ley de adultos para los jóvenes a través de los «waiver» o transferencias debe ser criticada. La normal aplicación de la ley juvenil depende de la edad del ofensor y no del tipo o gravedad del delito cometido. La idea fundamental de una reacción diferente en torno a los delitos que son cometidos por los jóvenes infractores se basa en la edad, su nivel de madurez o en su capacidad de discernimiento. Por otra parte, la introducción de «leyes de transferencia» hace exactamente a estos delincuentes totalmente responsables, quienes a menudo carecen de la madurez (social) para abstenerse del delito o incluso distinguir totalmente de lo bueno o lo malo. Además, es difícil suponer que el mismo adolescente se consideraría como «falta de madurez» cuando fuera acusado de un delito «normal», pero «totalmente responsable» o «suficientemente maduro» en un delito grave. Como Weijers y Grisso (2009: 67) lo han explicado: «Un adolescente tiene el mismo nivel de capacidad para formar su intención criminal, sea cual sea el delito que desee cometer. Un enfoque sistemático exige tratar todas las ofensas o delitos igualmente».

Países con el sistema de transferencia o «waivers», frecuentemente argumentan, que este sistema está justificado en virtud del efecto preventivo general («Deterrent Effect») de las sanciones más graves que se aplican a los jóvenes infractores. Además, ellos consideran el «waivers» como una «válvula de seguridad» necesaria (Weijers *et al.*, 2009) para las Cortes Juveniles, porque la ley no provee respuestas adecuadas para los casos más graves. Sin embargo, estas justificaciones son cuestionables, dado que las investigaciones criminológicas no han encontrado evidencia de efectos positivos en el sistema de transferencia. En los hechos, las investigaciones han sugerido que la transferencia de los jóvenes infractores a las cortes de adultos tiene efectos negativos en la prevención del delito, incluyendo un aumento de la reincidencia.

El argumento de la «válvula de seguridad» también podría cuestionarse, dado que ni la propia ley penal de adultos provee adecuadas opciones o reacciones para la criminalidad grave. La ineficacia

en la prevención de los delitos futuros es clara, en particular con la clásica reacción que el sistema de justicia criminal de adultos prevé para los delitos graves, esto es, las sentencias privativas de libertad de larga duración (Killias y Villettaz 2007: 213). Por otro lado, la evidencia empírica demuestra que una mínima intervención en el sistema de justicia juvenil es más efectiva en la prevención de delitos futuros que una intervención activa y punitiva (Smith 2005: 192 ff).

En la práctica, el sistema de transferencia en Europa tiene una moderada significancia. En *Holanda* el número de transferidos a las cortes de adultos se ha ido reduciendo considerablemente: En 1995, un 16% de todos los casos conocidos por la corte criminal de adultos y solo un 1,2% en 2004 (Weijers et al. 2009: 110). En *Bélgica* el uso de la transferencia es muy limitado, un 3% de todos los juzgamientos (Weijers et al. 2009: 118). En *Irlanda*, las cortes criminales de adultos son competentes en menos del 5% de todos los casos contra adolescentes infractores. En *Polonia*, desde 1999 a 2004 el número de casos transferidos al Ministerio Público aumentó de 242 a 309, lo cual es 0.2-0,3% de todos los casos conocidos por la Corte de Adultos.

Aun cuando las renuncias y las leyes de transferencia tienen poco significado en la práctica de la mayor parte de los países, éstos son, sin embargo, defectos sistémicos que minan las normas especiales para los infractores juveniles. Y las salvaguardias adicionales en juzgados de adultos son incapaces de compensarlas (Keiser 2008: 38). Por lo tanto, el Comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño recomienda abolir todas las provisiones que permiten que infractores menores de 18 años se traten como adultos, a fin de conseguir la realización plena y no discriminatoria de las reglas especiales de la justicia de menores a todos los menores menor de edad de 18 años (Comité de los Derechos del Niño 2007: párrafos. 34, 36, 37 y 38; Doak 2009: 23).

5. Descripción general de las reformas legales emprendidas por los países europeos en materia de Justicia Penal Juvenil

El siguiente análisis de las tendencias de las reformas nacionales puede ser resumido en las siguientes orientaciones:

- Reformas procesales tendientes a fortalecer las garantías procesales, el debido proceso y ampliar la revisión de las sentencias. Ampliación de las «Community sanctions»),

- Reformas orientadas hacia el principio de mínima intervención, particularmente en la extensión de las estrategias de diversión,
- Reformas orientadas hacia la introducción de elementos de justicia restaurativa tales como la mediación, conferencias familiares, y finalmente,
- Reformas orientadas hacia estrategias «neo-liberales» con aumento de las sanciones, intensificación del control social y también medidas civiles (ASBO, parenting orders etc.) (véase Dünkel, Grzywa, Pruin y Selih en Dünkel *et al.*, 2011: 1851 ff).

En 1998, *Austria* experimentó una de sus mayores reformas, expandiendo las posibilidades de diversión y justicia restaurativa (mediación). Durante el 2001 la aplicación de las medidas procesales juveniles fue extendida a los jóvenes adultos. La edad de responsabilidad criminal es de 14 años y las cortes juveniles pueden conocer casos con imputados con 20 años. La diversión y la comunidad de sanciones son para las cortes juveniles una prioridad. Cerca del 90% de los jóvenes infractores y un 75% de los jóvenes adultos son objeto de una medida de diversión y un pequeño porcentaje no superior al 3% es objeto de una sanción privativa de libertad.

Bélgica, un clásico ejemplo del modelo tutelar en Europa, desde la reforma de 2007 ha expandido en su nuevo Código Juvenil la justicia restaurativa a través de la mediación y las conferencias familiares. El principio de proporcionalidad y las garantías procesales han sido fortalecidos y la detención en instituciones cerradas ha sido limitada. Por otra parte, en delitos graves se prevé la transferencia a las cortes de adultos, de los infractores desde los 16 años y la aplicación de sanciones más represivas. La facultad de la transferencia, sin embargo, es raramente usada (véase Christiaens y Dumortiers in Dünkel *et al.*, 2011).

Bulgaria enfrenta su mayor reforma en 1996, la cual, por una parte refuerza las garantía procesales y el principio de proporcionalidad en la determinación de las sanciones privativas de libertad, y por otro lado, incorpora tendencias neo-liberales dirigidas hacia al control del crimen y ordenes de conductas antisociales. Una segunda reforma, en 2004, volvió a fortalecer las garantías procesales y entregó a los jueces la facultad de decidir las sanciones privativas de libertad. Además introdujo la «Probation» y nuevas sanciones alternativas. Las sentencias de prisión han disminuido considerablemente en los jóvenes menores de 16 años, mientras que al mismo tiempo se intro-

dujeron las órdenes de parientes y se ha incrementado la aplicación de las órdenes de conductas antisociales.

Croacia, bajo la influencia del sistema alemán y austriaco, implementa en 1998 una legislación de justicia juvenil que considera los estándares del debido proceso, diversión y medidas educativas que consideran la mediación. Posteriores reformas en 2002 y 2006 introducen un endurecimiento en las condenas, pero solo para jóvenes adultos (18 a 20 años de edad).

En 2003, *República Checa* incrementa la diversión y las sanciones educativas, en las cuales se incorpora la mediación. En 2009 el acercamiento educativo fue limitado a través de sanciones más represivas y la ampliación de la prisión preventiva en los casos de delitos graves.

En *Dinamarca* no existe un sistema especial para los jóvenes infractores, los cuales son juzgados por los tribunales penales ordinarios. Sin embargo, existen disposiciones especiales para los adolescentes, las cuales han sido ampliadas y desarrolladas en las reformas de 1998 y 2001. Por ejemplo, el «contrato juvenil» puede ser visto como una forma de procedimiento abreviado, la «sanción juvenil» como una respuesta rápida del sistema que incorpora una dimensión de custodia y trabajo comunitario. En términos generales, estas respuestas incorporan claras orientaciones rehabilitadoras.

Inglaterra y Gales, representantes del prototipo neo-liberal, han introducido en sus reformas de 1994 y 1998 drásticas sanciones y trasladaron la responsabilidad criminal de los 14 a 10 años. Para los adolescentes entre 10 a 14 años se han introducidos centros cerrados de Familia y Justicia, las órdenes de conductas antisociales y la comunidad de sanciones. La práctica de las decisiones judiciales se ha centrado, mucho más que en otros países, en las sentencias privativas de libertad. Por otro lado, se han incorporado una serie de agencias multidisciplinarias, las cuales no necesariamente deben ser vistas como una manifestación de la tendencia neo-liberal, sino, más bien en la clásica línea educativa o del trabajo para prevenir la reincidencia, por ejemplo los equipos de jóvenes infractores. Tampoco el énfasis de las órdenes de reparación o de mediación deben ser vistas como una manifestación de punitivismo. Una calibración de las políticas y prácticas ha sido una demanda de la esfera académica durante mucho tiempo, la cual ha sido recogida recientemente en 2010 bajo el título de «A new Responce to Youth Crime» de David Smith, que plantea la necesidad replantearse la política criminal juvenil. También, en 2011, algunas ciudades se han planteado la ne-

cesidad de desarrollar nuevas estrategias que restrinjan las sanciones privativas de libertad y potencien la diversión.

Estonia desplazó la edad de la responsabilidad criminal desde los 13 a los 14 años. En 2002 la legislación penal juvenil expandió la diversión, las sanciones comunitarias e incluyó elementos de justicia restaurativa (reparación y mediación). En el mismo año una enmienda del código procesal penal entregó a los jueces la decisión de internamiento de los menores con problemas conductuales en «escuelas de tratamiento especial».

Finlandia, como los otros países escandinavos, no tiene un sistema especial para los adolescentes infractores. Sin embargo existen algunas particularidades en el código penal. En 1989, las sentencias privativas de libertad fueron restringidas a los casos excepcionales, y se dio más énfasis a la suspensión condicional de la sentencia con supervisión. Producto de la política criminal finlandesa, se ha logrado una de las tasas más bajas de privados de libertad en el mundo, y la tendencia político-criminal juvenil se dirige en esa misma dirección, con un modelo de intervención mínima. Una particularidad del sistema finlandés está en que el control social se concentra en los niños entre 10 y 14 años y los jóvenes entre 15 y 17 años, a través de un sistema tutelar. Es interesante que el sistema tutelar ha experimentado similares reformas liberales como los sistemas de justicia, reduciendo considerablemente el internamiento en las instituciones Tutelares y reforzando en la reforma de 2006 las garantías procesales.

Como en algunas de las reformas de los últimos años, en *Francia* encontramos un «approach» «neo-liberal». La aceleración de los procesos con una imposición inmediata de sanciones y la negativa a atenuar las sanciones para los adolescentes entre 16 y 17 años, pueden ser vistas en esa dirección. Sin embargo, las reformas de 2002, 2004, 2007 y 2008 mantienen la orientación educativa de la ley de 1945 y también mejoran el sistema de supervisión en la comunidad (la llamada protección judicial). Desde el 2002, pueden ser impuestas medidas educativas desde los 10 hasta los 12 años de edad de los infractores. En lo que se refiere a los centros cerrados de carácter tutelar y las prisiones, debe reconocerse el fuerte enfoque rehabilitador y la alta calidad y equipamiento de los recintos, los cuales son muy superiores al desarrollado en los otros países.

En 1990, *Alemania* aprobó una importante reforma. Se ampliaron las posibilidades de diversión, las llamadas nuevas «alternativas», que habían sido desarrolladas por los operadores del sistema en los años ochenta, fueron formalmente consideradas en la ley. Por ejemplo, se implementaron la mediación, cursos de formación so-

cial, servicio comunitario y especial cuidado y supervisión por parte de los trabajadores sociales. Las alternativas a la prisión preventiva fueron ampliadas, incluyendo la defensa legal obligatoria de los menores detenidos. Sin embargo, luego vienen otras reformas con una clara orientación hacia la intensificación de las condenas: En 2006 se introdujo en la Ley de tribunales juveniles la posibilidad de que la víctima pueda interponer una querrela, pero a diferencia del procedimiento penal general, solo en determinados delitos. En 2008 se introduce la custodia de seguridad o internamiento preventivo⁹ para los casos de adolescentes que han cumplido una pena de prisión juvenil de al menos 7 años, sin duda una de las más simbólicas reformas legales. En el mismo año, la regulación del artículo 2 de la Ley de tribunales juveniles formula con claridad el objetivo de la justicia juvenil: priorizando estrictamente la prevención de la reincidencia y la reinserción de infractores juveniles y jóvenes adultos dentro de la sociedad.

La reforma de la Ley griega de 2003 (similar a la reforma alemana de 1990) introduce la diversión, la mediación y otras nuevas sanciones comunitarias, amplía las reglas del debido proceso y limita aún más la prisión juvenil, dejándola como una medida de último recurso. Se suprimieron además las medidas y sanciones indeterminadas. En 2010, la edad de responsabilidad penal se trasladó de 13 a 15 años.

Hungría tiene regulaciones especiales para los menores en el código penal de adultos. La reforma legal de 1995 enfatiza la reinserción en la sociedad (prevención especial) como el objetivo de la justicia juvenil. Las garantías procesales fueron reforzadas y la prisión juvenil restringida como medida de último recurso. En 2000 la ley

⁹ El Tribunal constitucional federal alemán, en su decisión del 4 de mayo de 2011 (2 BvR 2365/09), consideró que todas las formas indeterminadas de custodia de seguridad o internamiento preventivo que se imponen después haber cumplido una condena de prisión violan la Constitución. Por tanto el legislador debió hasta el 1 de mayo de 2013 introducir nuevas reformas para la custodia de seguridad, las cuales hacen su aplicación una absoluta excepción, (extrema *ultima ratio*) y su ejecución claramente distinta a las de las normales condenas de prisión. La custodia de seguridad debe ser rehabilitadora en su naturaleza [véase el art. 66c) del Código Penal de 2012]. La nueva legislación ha restringido la aplicación de la custodia de seguridad para los adolescentes entre 14 y 18 años, condenados por delitos violentos o sexuales a penas no menores de 7 años de encarcelamiento y de 5 años en caso de jóvenes adultos (18-21 años de la edad), además esta debe ser prevista al momento de la condena. Se puede imponer solo en consideración a la peligrosidad, la cual se debe ser analizada al final de haber cumplido la condena de prisión en una nueva audiencia del tribunal. En toda Alemania, solo un delincuente adulto joven está en custodia de seguridad (2014).

general de mediación enfatiza elementos de justicia restaurativa, que fueron ampliados por la reforma de la ley de procedimiento penal en 2007 (se extienden las posibilidades de diversión y mediación). En 2011 nuevamente se amplió el alcance para el uso de la mediación y procedimientos restaurativos. Desde el año 2009 varias reformas en el derecho penal general intensificaron la condena para los adultos. Sin embargo, los jóvenes y adultos jóvenes fueron exentos de estos cambios de política. Por otro lado, según una reforma de la ley de 2010 ciertos delitos menores y administrativos pueden generar una detención de corto plazo, de hasta 90 días. Esto también se aplica a los menores. El nuevo Gobierno conservador está discutiendo actualmente una reducción de la edad de responsabilidad penal, pero aún no se ha alcanzado una decisión.

Después de casi cien años desde la introducción de la justicia de menores, la legislación irlandesa introdujo una importante reforma legal en 2001, dando prioridad a la justicia restaurativa (mediación, conferencias de grupo familiar), diversión y sanciones comunitarias. La prisión por debajo de los 18 años de edad fue suprimida. La edad de responsabilidad penal se aumentó de 7 a 12 años, pero en 2006 bajó otra vez a 10, pero solo para casos muy graves como el homicidio calificado. En 2006, fueron introducidas las órdenes de comportamiento antisocial, pero también se amplió la discreción para la diversión en esta área.

La última gran reforma en *Italia* fue la enmienda de la ley de procedimiento penal general en 1988 (DPR N.º 488/88, con algunas reglas específicas para el procedimiento penal juvenil), la cual se abre a la posibilidad de la diversión, la mediación y sanciones alternativas. El nuevo procedimiento penal juvenil y adulto significó un cambio desde un sistema inquisitivo a un modelo acusatorio. En 1998, una reforma general afectó también a los infractores juveniles: la evaluación o diagnóstico en cárceles o centros de detención ya no es necesaria y las penas de prisión menores de tres años pueden ser suspendidas inmediatamente.

Letonia aprobó en 1998 la ley sobre protección de los derechos del niño. La orientación en las garantías procesales y el principal objetivo en la reinserción de los infractores juveniles son expresados con claridad en el propio título de la ley. En el año 2002, dos reformas adicionales consolidaron la idea de diversión y de ampliar el alcance de las sanciones comunitarias, tales como la reparación y servicio comunitario.

En *Lituania*, la importante reforma del Código Penal de 2003 incluyó la ampliación de medidas educativas y sanciones comuni-

tarias para los infractores juveniles. Diversión, mediación y las sanciones comunitarias se convirtieron en el emblema del movimiento de reforma, pero también se dio énfasis a las garantías procesales y a otras restricciones de privación de libertad. Otra reforma de ley del 2007, profundizó las medidas educativas y la supervisión de los infractores juveniles.

La reforma de 1995 en los *Países Bajos* trajo, por un lado, una mezcla de sanciones ambulantes incluyendo diversión, y por otro, el traslado a tribunales de adultos en casos de condenas por hasta dos años de prisión juvenil y un castigo más severo para los infractores entre 16 y 17 años de edad en los casos graves. En 2001 fueron suprimidas las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva y también la reforma de 2005, con una aplicación más estricta y más dura de las sanciones comunitarias, puede ser caracterizada como una reforma de carácter «neoliberal». Una dirección totalmente nueva es seguida por la reforma de la ley del 1 de abril de 2014: la edad de responsabilidad penal aumentó de 12 a 15 años y se extiende el alcance de la justicia juvenil hasta los 23 años. Esta reforma se basó fundamentalmente en la nueva evidencia científica aportada por la neurociencia sobre la maduración del cerebro, en la cual se constata que el pleno desarrollo de las funciones importantes, tales como prever las consecuencias del propio comportamiento y otras funciones superiores de la corteza frontal del cerebro se alcanzan alrededor de los 25 años de edad (véase Loeber *et al.*, 2012 con otras referencias). Las medidas adoptadas por los *Países Bajos* están en total consonancia con las recomendaciones del Consejo de Europa para ampliar la justicia juvenil a los adultos jóvenes mayores de 21 (véase 4.2 anterior).

La ley de los niños de 1995 (*Irlanda del Norte*) trajo una separación entre los procedimientos tutelares y de justicia, por tanto, una orientación hacia el modelo de justicia mediante el fortalecimiento de las garantías procesales para los infractores juveniles. Al mismo tiempo se ampliaron la diversión y la gama de sanciones comunitarias. La reforma de 1996 consolidó las ideas de medidas educativas para los jóvenes. En 2001 se creó la base legal de las conferencias de los grupos familiares, cambiando así la justicia juvenil hacia un modelo de justicia restaurativa. Por último, los menores de 17 años de edad fueron incluidos en el sistema de justicia juvenil.

En 1982, *Polonia* llevó a cabo una importante reforma legal en materia de justicia juvenil. El énfasis fue puesto en un modelo tutelar y se focaliza en los infractores de 13 a 17 años de edad. Sin embargo, en los casos de delitos muy graves, pueden los infractores

mayores de 15 años ser sentenciados según el derecho penal general. La ley privilegia medidas educativas estrictas y restringe la privación de libertad. Las normas procesales son de mayor importancia en los procedimientos relativos a menores infractores (en contraste con los menores procesados por fenómenos de «desmoralización»), particularmente cuando la detención es en una institución correccional. La Reconciliación es acentuada por la ley de mediación de 2000.

En *Portugal*, la reforma legislativa en materia de justicia juvenil del año 1999, buscó extinguir las peores consecuencias del modelo tutelar que prevalecía desde 1925. El enfoque educativo se mantuvo al igual que las consecuencias penales por un delito penal y se introdujeron garantías procesales. En consecuencia, desde el año 2001, *Portugal* sigue un enfoque educativo para los infractores entre 12 y 15 años de edad. El adolescente es considerado responsable de sus actos, pero no en un sentido penal. La corte, después de aplicar un procedimiento que sigue reglas similares de un procedimiento penal para adultos, impone medidas educativas obligatorias, pero no hay sanciones penales. Los infractores entre los 16 a 21 años de edad son completamente responsables penalmente, pero pueden ser aplicadas atenuantes, en 2007 se introdujo el arresto domiciliario (incluyendo monitoreo electrónico) como una alternativa especial para este grupo de edad.

En 1992, una reforma del Código Penal en *Rumania*, introdujo medidas educativas para los infractores juveniles, pero también contempló castigos más severos. La reforma de 1996 estaba en consonancia con el enfoque educativo mediante la ampliación de las sanciones comunitarias. La ley sobre la protección y la promoción de los derechos del niño de 2004 fortaleció las garantías procesales y la orientación del modelo de justicia conforme a estándares internacionales. La mediación se convirtió en una cuestión importante después de la ley de mediación de 2006 y una posterior reforma de la ley en 2009 (que entró en efecto en 2011).

La reforma general del Código Penal en *Rusia* en 1996, trajo medidas educativas especiales para menores de edad, incluyendo diversión y sanciones comunitarias (por ejemplo, servicio a la comunidad). Las garantías procesales fueron consolidadas a través de los principios básicos de los jóvenes infractores, aprobada en 1999, pero también se ampliaron las medidas de diversión. En el año 2001, la mediación y reparación aumentaron su aplicación práctica con la reforma de la ley del menor.

En 1995, las regulaciones estatutarias escocesas del sistema de audiencias juveniles fueron aplicadas entre los 8 a 15 años de edad.

El enfoque es de justicia restaurativa, incluyendo mediación y reparación. En 2004 se introdujeron las órdenes de comportamiento antisocial y de crianza, pero la práctica parece ser menos intensa que en *Inglaterra y Gales*. En 2010, la edad de procesamiento penal se incrementó de 8 a 12 años, y la competencia del sistema de audiencias juveniles se mantuvo sin cambios.

Serbia tiene desde 2006 una ley de justicia penal juvenil independiente y separada de la de familia. Esta ley está fuertemente orientada en las normas internacionales, con los principios de educación, intervención mínima y de proporcionalidad. La diversión y ciertos elementos de justicia restaurativa se acentúan especialmente.

La reforma eslovaca de 2005, por un lado, está en consonancia con la orientación europea de justicia y tutelar mediante la ampliación de la gama de sanciones comunitarias, pero por otro lado, pueden ser identificadas claramente tendencias represivas. Las condenas para los reincidentes y delitos violentos se incrementaron y la edad de responsabilidad penal se redujo de 15 a 14 años, sin embargo con 14 años solo son responsables los infractores si han actuado con discernimiento.

En 1995, *Eslovenia* llevó a cabo una importante reforma en el Código Penal. En ella se prioriza la diversión, mediación y reparación, así como el trabajo comunitario. También se han fortalecido las garantías procesales. Curiosamente las reformas de la ley general en 1999, 2004 y 2008 que aumentaron las sanciones del código penal para adultos («inter alia» –«legislación de los tres-“strikes”»–) dejó a fuera a los jóvenes.

En 1992, *España* creó una ley juvenil orientada al grupo de edad de 12 a 15 años de edad. En 1995 la legislación fue modificada y los jóvenes infractores de 14 a 17 años de edad fueron sometidos a la legislación Penal adulta. En 2000 fue aprobada una nueva ley de justicia juvenil, la cual incorporó elementos de diversión y de justicia restaurativa (mediación, reparación). En 2006, sin embargo, se produce un endurecimiento de la ley. Los adultos jóvenes que deberían haber sido objeto de medidas educativas fueron excluidos del sistema penal juvenil.

La legislación sueca se basa tradicionalmente en una orientación tutelar mediante la transferencia regular de los infractores juveniles (de 15 a 17 años) a las autoridades de bienestar. Las sanciones del código penal y particularmente la pena de prisión, se han convertido en un verdadera última opción para los jóvenes de 15 a 17 años (véase también Dünkkel y Stańdo-Kawecka 2011). En 1999 se amplió

la transferencia a las autoridades de Bienestar Social como una especie de diversión. Con ello, se establecieron instituciones de atención de la juventud como alternativa al encarcelamiento de los jóvenes infractores. En relación con el principio de proporcionalidad y normas específicas de derechos humanos (principio de certeza y de proporcionalidad), han sido implementadas en el 2007 para ampliar el control de la Corte sobre los servicios de bienestar. La reforma de 2007 también intenta reducir las multas para los jóvenes infractores mediante la introducción de sanciones juveniles especiales, por ejemplo con el servicio juvenil y la atención o cuidado de la juventud. El Servicio juvenil consiste en trabajo no remunerado (entre 20 a 150 horas), además de la asistencia a programas de trabajo o de educación. La atención de la juventud puede significar diversas formas de tratamiento, las cuales son organizadas por las autoridades de bienestar.

La reforma suiza, se produce en 2007 con la aprobación de una ley de justicia juvenil. Esta reforma está conforme con los estándares internacionales y enfatiza el carácter educativo, diversión y una gran variedad de sanciones comunitarias, incluyendo la mediación y reparación. También se acentúan las garantías procesales, así como los principios de mínima intervención y proporcionalidad. El encarcelamiento de jóvenes es considerado como un recurso de «última ratio» y en su lugar tiene lugar la detención en hogares de bienestar, que en su mayoría son abiertos. Aunque la pena de prisión juvenil máxima ha aumentado a 4 años (para los infractores de 16 años de edad), el sistema de justicia juvenil suizo puede caracterizarse como un enfoque moderado, educativo y de justicia.

En 1992, *Turquía* aprobó la reforma a la ley de procedimiento penal, fortaleciendo con ello algunas garantías procesales para los adolescentes infractores. En 2003 se modificó la ley de tribunales de los niños (1979) ampliándose el alcance de la justicia de menores de 12 a 18 años de edad. La ley de protección infantil de 2005, por su parte amplió la diversión en los procedimientos (referidos a las agencias de bienestar) y la gama de sanciones comunitarias (reparación y servicio a la comunidad).

En *Ucrania* la reforma del Código Penal de 2001 incorpora sanciones educativas especiales para los infractores juveniles de 14 a 17 años de edad, incluyendo la diversión, órdenes de servicio de reparación y comunidad. Las reformas en *Ucrania*, como en otros países de Europa Central, fueron motivadas para cumplir con los requisitos de las normas internacionales de justicia juvenil como con las recomendaciones del Consejo de Europa y las Naciones Unidas.

En su conjunto, la comparación internacional actual demuestra, que en la mayoría de los países, en realidad no hay un cambio en los objetivos educativos y el objetivo predominante de prevención de la reincidencia. También los países que se movieron hacia el paradigma neo-liberal, mantienen este enfoque y su orientación general de lidiar con los adolescentes infractores de forma diferente que con los adultos. Las Reformas más severas están restringidas regularmente a jóvenes delincuentes reincidentes o delitos violentos (véase *Inglaterra y Gales, Francia, los Países Bajos, Rumania o Eslovaquia*).

También puede considerarse como internacionalmente aceptada, la idea de que mientras menos intensas las intervenciones, incluyendo diversión (reconciliación, reparación y otras intervenciones socialmente constructivas), mejor es la integración de los jóvenes infractores (que se caracteriza por la naturaleza episódica de su ofensa) que con las intervenciones (represivas) intensivas como el encarcelamiento (véase Dünkkel y Pruina 2009 y Dünkkel, Pruina y Grzywa 2011).

Por otro lado, se aprecia en los países que el carácter educativo no es ilimitado. Restricciones a través de la proporcionalidad entre al delito y el hecho son necesarias, especialmente respecto a las penas privativas de libertad. No hay ninguna justificación para extender las penas privativas de libertad por «necesidades educativas», aquello conduciría a intervenciones desproporcionadas.

6. Datos empíricos sobre la aplicación de las sanciones penales juveniles y medidas de diversión en los países europeos

Aunque la evolución de las reformas legales en materia de justicia juvenil no confirma un giro punitivo, sería posible que las prácticas de las decisiones judiciales, estén incorporando en algunos países, enfoques más duros a través de sanciones más severas, para satisfacer las demandas del público en torno a la reacción contra la delincuencia juvenil. Evaluar esta hipótesis es difícil, ya que se observa una falta general de datos comparativos y longitudinales confiables. En muchos países los datos sobre las prácticas de las sentencias no son completos, comparables o incluso accesibles, en particular en lo que dice relación con las reacciones informales (derivación, etc.). Esto es importante, porque si los datos sobre el uso de la diversión no están claros, las estadísticas de sentencias de los tribunales son difícilmente interpretables. Para evaluar la hipótesis de un aumento

«punitivo» puede ser suficiente evaluar los datos nacionales en una perspectiva longitudinal para examinar los cambios en el tiempo. La disminución del encarcelamiento de jóvenes puede estar relacionada a una disminución de la violencia juvenil y no necesariamente a una práctica de penas más leve. La siguiente presentación por lo tanto solo puede dar algunos indicios a favor o posturas en contra de la hipótesis de un «nuevo punitivismo» (ver en más detalle Dünkel, Pruin y Grzywa 2011:1684 ff).

En *Bulgaria*, con las reformas de 1996 y 2004, se ha disminuido la imposición de sanciones privativas de libertad, mientras que los acuerdos víctima-delincuente aumentaron considerablemente (más del 40% de todas las decisiones de la corte). Aproximadamente, una cuarta parte de los infractores juveniles son condenados formalmente, y casi la mitad de ellos a una pena privativa de libertad (antes de las reformas casi el 90% de las decisiones de la Corte imponían sanciones privativas de la libertad).

En *Croacia*, en la década de 1980, la proporción de los menores condenados a prisión fue tres veces mayor (16-22 %) que en la actualidad. Al igual que en otros países, la privación de libertad se ha convertido en una excepción y representa solo un 2-3% de todas las sanciones informales y formales impuestas a los adolescentes.

En *Dinamarca* la jurisprudencia no ha cambiado significativamente después de la introducción del llamado contrato juvenil en 2002.

En la *República Checa* disminuyó la proporción de penas privativas de libertad de un 14% en 1995 a 7% en 2006. El número de jóvenes presos correspondientemente disminuyó de 300 a 100.

Inglaterra y Gales mostraron una tasa fuertemente creciente de la población penal juvenil durante la década de 1990 y hasta mediados de la década de 2000. La práctica de las sentencias punitivas incluyó también la imposición de penas más largas y una disminución de las tasas de diversión, producto del llamado sistema de la «Advertencia final» de 1998 que prohibía la diversión para el tercer delito. La filosofía imperante de «la prisión funciona» fue trasladada a la estrategia empleada contra los adolescentes infractores durante los años noventa y principios del año 2000. Sin embargo, este enfoque se ha revertido en la ley de 2012 (*Legal Aid, Sentencing and Punishment of Offenders Act*) eliminando las restricciones del sistema de la advertencia final y expandiendo la diversión. Debe observarse que en la práctica las sentencias se estaban atenuando antes de que el cambio legislativo entrara en vigor.

La práctica de las sentencias ha cambiado considerablemente: el número de condenados a prisión de entre 10 a 17 años había aumentado de 4.719 en el año 1994 a 7.653 en el año 1999, lo que significaba un incremento del 62%. Desde entonces se han reducido los números anuales a 4.104 en 2012, es decir una disminución de 46%. Esta disminución, es en parte, resultado de los cambios demográficos. Paradójicamente, bajo el nuevo gobierno conservador se discutió un cambio en las sentencias «neoliberales» y la restricción de la custodia inmediata (principalmente debido a las restricciones presupuestarias). Los resultados son sorprendentes: como se mencionó anteriormente los números de custodia inmediata (incluyendo detención preventiva) se han reducido. La población penal juvenil de 15 a 17 años de edad encerrada disminuyó de 2007 a 2012 en un 43% y para el grupo de edad de 10-14 años solo en un tercio (ver Horsfield 2014). En noviembre de 2012 solo 1.485 adolescentes fueron privados de su libertad (-49%, comparado con los 2.933 cinco años antes). La reducción fue similar para la detención y la orden de entrenamiento (-45%), la prisión preventiva (-40%) y las penas de menos de dos años impuesta por el Tribunal de la Corona (-41%, de 533 en 2008 bajó a 313 en 2012, ver Horsfield 2014).

En *Estonia* desde la reforma de 2002, la proporción de medidas de diversión (transferencia a los llamados comités de juventud) se ha triplicado y hasta la fecha representan más del 80%. Aunque los datos estadísticos no son siempre claros, se puede desprender una disminución considerable del número de sanciones privativas de la libertad.

En *Finlandia* la imposición de penas de prisión ha disminuido durante los años. Mientras que en 1980 el 3,5% de los casos tratados por los tribunales resultó en prisión, en el año 2006 solo un 0,8%. Esto comprueba el fuerte compromiso de *Finlandia* en la aplicación de la prisión solo como un último recurso. Según *Lappi-Sepällä* estas reformas tienen un carácter neoclasicista humano (véase *Lappi-Sepällä* en *Düinkel et al.*, 2011). Las reformas legales en *Finlandia* han fortalecido las garantías judiciales y el objetivo general de eliminar las medidas represivas. En las sentencias, los principios de proporcionalidad y de certeza se han convertido en los valores centrales. La población parece estar de acuerdo con estos objetivos, y no ha expresado ninguna demanda por castigos más severos, incluso en casos de delitos graves. La sanción más frecuentemente usada en *Finlandia* es la multa, que es bastante excepcional en comparación con la situación legal y la práctica en otros países europeos. Las multas representan el 74% de las sentencias judiciales emitidas contra los adolescentes entre 15 a 17 años. En segundo lugar, la sanción

más relevante en *Finlandia* es la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, la cual, representa más del 17% de todas las sanciones en el 2005. En general, se puede concluir que *Finlandia* sigue una estrategia de intervención mínima, y que no ha habido indicios en la práctica en torno a un endurecimiento.

Tradicionalmente, el sistema de enjuiciamiento penal francés se basa en el principio de la oportunidad. El fiscal tiene las facultades de perseguir o no. En 2006, casi el 60% de los casos fueron descartados. El porcentaje de condenas de prisión, entre todas las sentencias, aumentó de un 8% en 1980 a casi un 14% en 2003, pero posteriormente cayó otra vez al 10% en 2006. Hay que considerar como positivo, el aumento del control social en el ámbito de las sanciones comunitarias, el que ha aumentado con las formas de supervisión (protección judicial), que incluyen, en algunos casos, el monitoreo electrónico. Sin embargo, estos cambios cuantitativamente son difíciles de medir.

En *Alemania*, en la década de 1980, se produjo un importante movimiento hacia la diversión y nuevas sanciones educativas de carácter alternativo. Las cifras en torno a utilización de la diversión se incrementaron considerablemente de un 40% en la década de 1980 hasta un 70% en 2008. Aunque un número considerable de delitos violentos y más graves entró en el sistema de justicia juvenil a principios de la década de 1990, sigue siendo de una estabilidad increíble la práctica de la sanción. La sanción privativa de libertad, sigue siendo solo el 2-3% del total de las sanciones informales (Fiscales) o formales (tribunales juveniles después de un juicio) aplicadas a los jóvenes-adultos de 14-20 años. Sin embargo, otro 5% de los adolescentes y de los adultos jóvenes es objeto de la medida disciplinaria de detención de corto plazo (hasta cuatro semanas, en Alemania «Jugendarrest»). Globalmente se puede afirmar que la práctica de las sentencias se orienta hacia el modelo de la mínima intervención (incluyendo algunos elementos restaurativos, de mediación y órdenes de servicio comunitario).

En algunos aspectos, la práctica de las condenas en *Grecia* es diferente de los países que se han tratado hasta ahora. Sanciones informales (diversión), que solo están vigentes desde el año 2003, se aplican raramente. Con respecto a las sentencias formales, se aprecia que las medidas educativas desempeñan un papel fundamental, con aproximadamente el 75% de los casos. Más específicamente, la más común de estas medidas es la amonestación, representando más del 50% de todas las disposiciones del Tribunal. Posteriormente sigue el encarcelamiento, como la segunda sanción más aplicada en *Grecia*. Más

del 20% de todas las disposiciones son sentencias de prisión. El 90% de las sentencias privativas de libertad tienen menos de 6 meses de duración. Esto significa que las penas cortas son claramente las predominantes. Por otra parte, estas se ejecutan muy raramente, porque a menudo se suspenden (similar a la libertad condicional). También es interesante que casi nunca se emiten multas contra menores. Según los datos obtenidos de las sentencias no hay indicios de una intensificación o endurecimiento en la práctica griega. Obviamente el sistema griego enfatiza las advertencias a través de procedimientos formales y con sanciones que en realidad no son muy invasivas.

En *Irlanda*, a pesar de las pobres pruebas estadísticas, se hace claro que con la reforma de la ley de los Niños de 2001, el uso de condenas de prisión ha disminuido y el alcance de medidas educativas y restaurativas se ha ampliado. En conformidad con esta política, los números de menores detenidos en escuelas reformativas e industriales, muestran una tendencia a la baja de 159 en 1978 a 41 en 2005.

En *Hungría* la proporción de la diversión (generalmente combinada con una reprimenda) ha aumentado del 16% en 1980 al 34% en 2007. Otras formas de diversión son el aplazamiento de una acusación y la remisión hacia esquemas de mediación. El resultado de esta orientación dirigida a reacciones informales consiste en que la proporción de acusaciones disminuyó de casi el 84% al 58%. La praxis de las sentencias de la Corte, también, muestra una tendencia clara hacia castigos menos severos. La proporción de condenas de prisión juveniles cayó del 34% en 1980 al 27% en 2007. Al mismo tiempo la proporción de condenas condicionales (suspendidas) aumentó del 47% al 74%. En otras palabras solo el 6.3% de todos los menores condenados recibió una condena de prisión en 2007 (la cifra correspondiente en 1980 era de 18%). Es claro que *Hungría* ha hecho grandes progresos dirigidos hacia la armonización del derecho interno con los estándares internacional que enfatizan una intervención mínima y sanciones comunitarias.

Aunque los datos estadísticos están raramente disponibles y no siempre validados, parece que es evidente que el sistema de justicia penal italiano todavía puede ser caracterizado por su indulgencia específica y moderada práctica de condenas, de las cuales resultan un encarcelamiento extraordinariamente bajo, sobre todo para los infractores juveniles (ver en el general *Nelken* 2009). La retórica populista que de vez en cuando surge en los debates políticos (*Berlusconi* y otros) no cambia este cuadro. La reforma de 1988 ha llevado a cabo una significativa extensión de las medidas de diversión judiciales (*perdono giudiziale*).

Letonia tenía una práctica bastante estable de condenas en los años 1990, pero con la introducción del servicio comunitario en 1999 y sanciones comunitarias adicionales, como la mediación en 2005, se han reducido los adolescentes privados de libertad de 438 en 2000 a 149 al 1 de enero de 2010 (es decir, un 66%).

En *Lituania* la reforma legislativa de 2003 todavía no ha tenido demasiado impacto. Aproximadamente el 30% de los menores condenados recibe sanciones privativas de libertad. Sin embargo, esta proporción es mucho más baja que en los tiempos soviéticos.

En los *Países Bajos* desde mediados de los años 1980 se introdujo un enfoque represivo que ha reducido la diversión. La reforma legal de 1995 ha introducido sanciones privativas de libertad más largas (entre uno o dos años en vez de 6 meses), que han tenido poco impacto en la práctica de las decisiones judiciales. Sin embargo, la proporción de la diversión es de alguna manera confusa. Por lo tanto la proporción relativamente grande de un 30% de sanciones privativas de libertad es a nivel de la Corte difícil de interpretar.

En *Irlanda del Norte* dan mucho énfasis a los esquemas de la diversión aplicada por la policía, la cual ha tenido mucho éxito en disminuir al mínimo el número de jóvenes procesados a través de los tribunales (O'Mahony en Dünkel *et al.*, 2011: 971). Los números de menores condenados por los tribunales disminuyeron de 1.254 en 1987 a 722 en 2004, la proporción de sanciones privativas de libertad dictadas por los tribunales disminuyó de 21 al 10%. Las conferencias juveniles (introducidas en 2004) han incrementado las sanciones alternativas reduciendo la privación de libertad.

En *Polonia*, también desde 1990, la proporción de sanciones privativas de libertad se ha reducido a un nivel muy bajo, aproximadamente solo el 2% de todas las medidas aplicadas por el tribunal de familia.

En *Rumania*, la diversión se usa extensivamente. Mientras que en 1995 solo el 28% de los casos con menores fue objeto de diversión, el porcentaje se elevó al 53% en 1999 y alcanzó el 81% en 2007. Acerca de las disposiciones del tribunal, las condenas de prisión son aplicadas relativamente. Mientras que en 1996 casi la mitad de los menores eran condenados a prisión. En los años siguientes el número de menores condenados a prisión cayó, configurando solo un cuarto de todas las sanciones de 2006. En 2002 se crea el servicio de «Probation», el cual contribuyó a aumentar la aplicación de la libertad condicional.

Una tendencia en el uso de sanciones alternativas es visible también en *Rusia*. En tiempos soviéticos el 30-50% de las decisiones comprendía las sanciones privativas de libertad. Hasta 2005 la proporción disminuyó a solo un 24%, lo cual refleja aún una práctica de castigo severo (más que la diversión con aproximadamente el 25%, con un papel todavía marginal).

El desarrollo en *Escocia* se puede ver en contraste con *Inglaterra* y *Gales*. Las sanciones privativas de libertad para los infractores entre 16 a 21 años disminuyeron entre 1990 y 2006, y también la categoría de edad bajo los 16 años ha sido beneficiada con sanciones alternativas.

Serbia ha ampliado la diversión en la reforma de 2005, sin embargo, datos estadísticos exactos escasean. Sin embargo ya antes de la reforma legal era observable una reducción de condenas de prisión.

De manera interesante la práctica de condenas en *Eslovaquia* no ha cambiado muchísimo, aunque la política criminal oficial enfatiza el castigo más severo de los infractores juveniles.

Eslovenia pertenece a los países con una práctica moderada de condenas. Desde 1980 la proporción de condenas de prisión disminuyó.

Los datos longitudinales sobre *España* no han estado disponibles. Sin embargo, hay indicadores que indican una práctica de condenas más resistente en Cataluña con una proporción aumentada de condenas de prisión en 2000.

La política criminal en *Suecia* evita el encarcelamiento para los infractores entre 15 a 17 años y en el caso de los jóvenes adultos entre 18 a 20 años la aplican solo como último recurso. Las últimas reformas legales han generado una práctica menos extensa de la diversión. El resultado no es el castigo más severo, pero si un aumento de las transferencias a las instituciones de Asistencia social (2008: dos tercios de todas las causas penales).

En *Suiza*, también, las condenas de prisión permanecen como una excepción absoluta. De manera interesante las pocas condenas de prisión juveniles son muy cortas (casi el 80% bajo el mes). Las cifras demuestran que la práctica de las condenas en *Suiza* no es punitiva en absoluto.

Los datos sobre la práctica de las condenas en *Ucrania* no son fácilmente accesibles y completos. Un indicador del cambio en la práctica de las condenas de los tribunales se puede ver en la reducción de presos de las llamadas colonias juveniles (prisiones juveniles) desde 2000.

Durante los años 1990 el número era aproximadamente 3.300-3.900 por día, y en 2007 disminuyó a aproximadamente 1.900.

7. Sumario y conclusiones

Los sistemas de justicia de menores en Europa se han desarrollado en varias formas y con orientaciones diferentes. Una rápida mirada en las sanciones y medidas, revela que la tendencia general es la extensión de la diversión, combinada en algunos países con medidas educativas o de otro carácter, que pretenden mejorar la conformidad entre la conducta juvenil y la norma. La mediación, la reconciliación o las conferencias familiares son buenos ejemplos de tales estrategias de diversión. Por otra parte, desde una comparación internacional, los sistemas basados únicamente en la tutela o bienestar de la juventud y el niño están en marcha atrás. Esto no es tan evidente en Europa, donde aún existen sistemas con enfoques tutelares como en *Bélgica y Polonia*, pero sí lo es en los países latinoamericanos, que tradicionalmente se orientaron al enfoque de bienestar clásico (Tiffer-Sotomayor 2000; Tiffer Sotomayor, Llobet Rodríguez y Dünkel 2002; Zegada 2005; Gutbrodt 2010; Couso, Duce 2013; Castro Morales 2015).

A través de Europa los elementos de justicia restaurativa han sido puestos en práctica, incluso en países que han adoptado enfoques neo-liberales o neo-correccionales, como en aquellos con una orientación de bienestar relativamente fuerte. Además, las medidas educativas que tratan de mejorar las competencias sociales de los infractores jóvenes, como cursos de formación sociales y formación cognoscitiva, se han desarrollado más extensamente. Estos desarrollos están acordes con los estándares internacionales en materia de justicia juvenil. La recomendación de 2003 del Consejo de Europa sobre los nuevos modos de tratar la delincuencia juvenil, claramente enfatiza el desarrollo de nuevas y más constructivas sanciones comunitarias, también para los reincidentes y otros grupos de infractores problemáticos. Esto mantiene la idea tradicional de la justicia de menores basada como un sistema «educativo» especial, de intervención mínima diseñada para prevenir la reincidencia.

Aunque el principio de la pena privativa de libertad como «última ratio» para los adolescentes ha sido respetado a través de Europa, no se puede negar que en algunos países las orientaciones «neo-liberales» han influido en la política de justicia de menores y, también en la práctica (ver Muncie 2008 con referencias adicionales). El ensan-

chamamiento de las medidas privativas de libertad en *Inglaterra y Gales*, *Francia* y *Holanda* se puede interpretar como una «vuelta punitiva». En efecto, los reclusos adolescentes en estos países aumentaron bastante en los años 1990, sin embargo, estas tendencias se han invertido en los últimos años.

Esta conclusión refleja solo una faceta de la realidad. Una realidad diferente surge cuando uno considera la práctica de fiscales, tribunales, trabajadores sociales, agencias de bienestar juveniles y proyectos como la mediación. Estos siguen funcionando de un modo razonablemente moderado y resisten al populismo penal. La privación de la libertad permanece realmente como un último recurso en *Escandinavia* (von Hofer 2004; Storgaard 2004; Haverkamp 2007). Este cuadro diferenciado de una «nueva complejidad» (Habermas 1985) es el mensaje principal que entregan las investigaciones comparadas en materia de legislación, práctica y decisiones judiciales en materia de justicia juvenil en Europa (Dünkel *et al.*, 2011). Sin ir más lejos, este capítulo está en gran parte basado en una investigación comparada (ver detalladamente Dünkel, Pruin y Grzywa 2011; Dünkel, Grzywa, Pruin y 2011 Šelih).

Sonja Snacken ha procurado explicar por qué muchos países europeos han resistido al populismo penal y punitivo (Snacken 2010; 2012; Snacken y Durmontiers 2012). Ella ha subrayado que los estados europeos son democracias constitucionales fuertemente orientadas hacia el estado de bienestar, democracia y derechos humanos. Estas orientaciones fundamentales, que se pueden encontrar más claramente en muchos estados continentales de la Europa Occidental y en particular en estados escandinavos (Lappi-Seppälä 2007; 2010 y en este volumen), sirven de «factores protectores» contra el populismo penal (también ver a Pratt 2008; 2008a).

Es una verdad innegable que el populismo penal no se detiene en las puertas de la justicia juvenil (Pratt *et al.* 2005; Ciappi 2007; también ver a Garland 2001; 2001a; Roberts y Hough 2002; Tonry 2004; Muncie 2008). Con todo, se ha logrado mantener la diferencia entre ofensa juvenil y la de adultos. Y su naturaleza episódica le ha otorgado más tolerancia y reacciones moderadas.

La relativa resistencia de la justicia juvenil contra las tendencias punitivas es reforzada por el fuerte marco de los estándares internacionales y europeos de derechos humanos que se aplican a ella. Más expresamente, estos instrumentos también enfatizan la extensión de salvaguardias procesales, por una parte, y la limitación o la reducción de la intensidad al momento de condenar, por otra parte.

También hay desafíos por enfrentar. Claramente, en la actualidad existen, tanto a nivel europeo como internacional, algunas necesidades para tomar en cuenta. Este artículo ha destacado tres áreas importantes para ser consideradas en las reformas futuras:

- Un paso importante debería consistir en levantar la edad de la responsabilidad criminal al menos al promedio europeo de 14 o 15 años.
- Un segundo paso debería considerar las interesantes iniciativas que aumentan la edad máxima para aplicar el derecho penal juvenil a los adultos jóvenes y permitir con ello su inclusión y tratarlos como si fueran adolescentes. Esta reforma podría lograr avances importantes para proteger un grupo potencialmente vulnerable y evitar una carrera criminal en la plena adultez. La reciente reforma de abril de 2014 en los *Países Bajos* que aumentan el alcance de la justicia juvenil hasta la edad de 23 puede ser vista como el precursor en la reforma de justicia de menores en este aspecto.
- En tercer lugar, la tendencia contraria que consiste en tratar a los jóvenes como adultos debe ser resistida. Ella no es solo doctrinalmente dudosa, como hemos explicado más arriba, además contiene el riesgo de aumentar directamente el impacto de los peores rasgos del sistema de justicia penal de los adultos en los jóvenes infractores.

En suma, la política de justicia juvenil, como refleja la legislación y práctica de la mayoría de los países europeos, ha resistido con éxito el giro punitivo. Sin lugar a dudas existe mucho trabajo que hacer, sobre todo en aquellas dimensiones donde la política criminal no es clara, pero es realista esperar que los enfoques neo-liberales se continúen moderando. Los signos importantes en esta dirección se pueden observar en *Inglaterra y Gales* o los *Países Bajos* donde estos enfoques han sido retóricamente prominentes en las décadas pasadas. Por lo tanto, hay algunos indicios que indican que el ideal de la inclusión social y reintegración será el «Leitmotiv» para las reformas de justicia juvenil del siglo veintiuno en Europa y también en otros continentes.

Literatura

ALBRECHT, H. J., and KILCHLING, M. (2002) (eds.), *Jugendstrafrecht in Europa, Freiburg i. Br.*, Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht.

- BAILLEAU, F., and CARTUYVELS, Y. (2007) (eds.), *La Justice Pénale des Mineurs en Europe – Entre modèle Welfare et inflexions néo-libérales*, Paris: L'Harmattan.
- BISHOP, D. M. (2009), «Juvenile Transfer in the United States». In: Junger-Tas, J., and Dünkel, F. (eds.), *Reforming Juvenile Justice*, Dordrecht: Springer: 85-104.
- BISHOP, D. M., y FELD, B. C. (2012): «Trends in Juvenile Justice Policy and Practice». In: Feld, B. C., y Bishop, D. M. (Hrsg.): *The Oxford Handbook of Juvenile Crime and Juvenile Justice*. New York: Oxford University Press: 898-926.
- BONNIE, R. J.; CHEMERS, B. M., y SCHUCK, J. (2012) (eds.), *Reforming Juvenile Justice: A Developmental Approach* Washington, D. C., National Research Council of the National Academies.
- BRUCKMÜLLER, K. (2006), Austria: «A Protection Model». In: Junger-Tas, J., y Decker, S. H. (eds.), *International Handbook of Juvenile Justice*, Dordrecht: Springer: 263-294.
- CASTRO, A., (2015): *Jugendstrafvollzug und Jugendstrafrecht in Chile, Peru und Bolivien unter besonderer Berücksichtigung von nationalen und internationalen Kontrollmechanismen. Rechtliche Regelungen, Praxis, Reformen und Perspektiven*, Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg.
- CAVADINO, M., y DIGNAN, J. (2006), *Penal Systems. A Comparative Approach*, London, Thousand Oaks, New Delhi: Sage.
- CAVADINO, M., and DIGNAN, J. (2007), *The Penal System: An Introduction*, 4th ed., London: Sage.
- CIAPPI, S. (2007): *La nuova punitività – Gestione dei conflitti e governo dell'insicurezza*, Soverina Mannelli: Università Rubbettino.
- CIMAMONTI, S.; DI MARINO, G. and ZAPPALÀ, E. (2010) (eds.), *Où va la justice des mineurs? (Allemagne, Espagne, France, Italie, Russie)*, Torino: G. Ciappichelli Editore.
- COUSO, J., y DUCE, M. (2013): *Juzgamiento penal adolescente*, LOM, Santiago.
- CRAWFORD, A., and LEWIS, S. (1987), «Évolutions mondiales, orientations nationales et justice locale: les effets du néo-libéralisme sur la justice des mineurs en Angleterre et au Pays de Galles». In: Bailleau, F., and Cartuyvels, Y. (eds.), *La Justice Pénale des Mineurs en Europe – Entre modèle Welfare et inflexions néo-libérales*. Paris: L'Harmattan: 23-43.
- DOAK, J. and O'MAHONY, D. (2011), «Developing mediation and restorative justice for young offenders across Europe». In:

- Dünkel, F.; Grzywa, J.; Horsfield, P., and Pruin, I. (2011) (eds.), *Juvenile Justice Systems in Europe – Current Situation and Reform Developments*. 2nd ed., Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg: 1717-1746.
- DOOB, A. N., and TONRY, M. (2004), «Varieties of Youth Justice». In: Tonry, M., y Doob, A. N. (eds.), *Youth Crime and Justice*, Chicago, London: University of Chicago Press (Crime and Justice, vol. 31): 1-20.
- DÜNKELE, F. (1997), «Jugendstrafrecht in Europa – Entwicklungstendenzen und Perspektiven». In: Dünkel, F.; van Kalmthout, A., and Schüler-Springorum, H. (eds.): *Entwicklungstendenzen und Reformstrategien des Jugendstrafrechts im europäischen Vergleich*. Bonn: Forum Verlag Godesberg: 565-650.
- DÜNKELE, F. (2006), «Juvenile Justice in Germany – Between Welfare and Justice». In: Junger-Tas, J., and Decker, S. H. (eds.), *International Handbook of Juvenile Justice*. Dordrecht: Springer: 225-262.
- DÜNKELE, F. (2008), «Jugendstrafrecht im europäischen Vergleich im Licht aktueller Empfehlungen des Europarats», *Neue Kriminalpolitik*, 20: 102-114.
- DÜNKELE, F. (2011), «Werden Strafen immer härter? Anmerkungen zur strafrechtlichen Sanktionspraxis und zur Punitivität». In: Bannenberg, B., and Jehle, J. M. (eds.), *Gewaltdelinquenz. Lange Freiheitsentziehung. Delinquenzverläufe*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg: 209-243.
- DÜNKELE, F. (2014), «Jugendkriminalpolitik in Europa und den USA: Von Erziehung zu Strafe und zurück?» In: DVJJ (Hrsg.): *Jugend ohne Rettungsschirm? Dokumentation des 29. Deutschen Jugendgerichtstags*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.
- DÜNKELE, F.; GRZYWA, J.; HORSFIELD, P. and PRUIN, I. (2011) (eds.), *Juvenile Justice Systems in Europe – Current Situation and Reform Developments*. 2nd ed., Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg (cited Dünkel et al.).
- DÜNKELE, F.; GRZYWA, J.; PRUIN, I., and ŠELIĆ, A. (2011), «Juvenile justice in Europe – Legal aspects, policy trends and perspectives in the light of human rights standards». In: Dünkel, F., Grzywa, J., Horsfield, P. and Pruin, I. (eds.), *Juvenile Justice Systems in Europe – Current Situation and Reform developments*. 2nd ed., Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg: 1839-1898.

- DÜNKEL, F., and PRUIN, I. (2011), «Young adult offenders in the criminal justice systems of European countries». In: Dünkel, F.; Grzywa, J.; Horsfield, P., and Pruin, I. (eds.), *Juvenile Justice Systems in Europe – Current Situation and Reform Developments*. 2nd ed., Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg: 1583-1606.
- DÜNKEL, F., and PRUIN, I. (2012), «Young adult offenders in the criminal justice systems of European countries». In: Lösel, F.; Bottoms, A., and Farrington, D. (eds.): *Young adult offenders Lost in Transition? London*, New York: Routledge: 11-38.
- DÜNKEL, F.; PRUIN, I., and GRZYWA, J. (2011), «Sanctions systems and trends in the development of sentencing practices». In: Dünkel, F., Grzywa, J.; Horsfield, P., and Pruin, I. (eds.), *Juvenile Justice Systems in Europe – Current Situation and Reform Developments*, 2nd ed., Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg: 1649-1716.
- DÜNKEL, F., and STAŃDO-KAWECKA, B. (2011), «Juvenile imprisonment and placement in institutions for deprivation of liberty – comparative aspects». In: Dünkel, F.; Grzywa, J.; Horsfield, P., y Pruin, I. (eds.), *Juvenile Justice Systems in Europe – Current Situation and Reform Developments*, 2nd ed, Mönchengladbach: Forum-Verlag Godesberg: 1789-1838.
- GARLAND, D. (2001), *The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society*. Chicago: The University of Chicago Press.
- GARLAND, D. (2001a) (ed.), *Mass Imprisonment. Social Causes and Consequences*. London: Sage.
- GENSING, A. (2011), «Jurisdiction and characteristics of juvenile criminal procedure in Europe». In: Dünkel, F.; Grzywa, J.; Horsfield, P., and Pruin, I. (2011) (eds.), *Juvenile Justice Systems in Europe – Current Situation and Reform Developments*, 2nd ed., Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg: 1607-1648.
- GOLDSON, B. (2002), «New punitiveness. The politics of child incarceration». In: Muncie, J.; Hughes, G., and McLaughlin, E. (eds.), *Youth Justice. Critical Readings*. London, Thousand Oaks, New Delhi: Sage: 386-400.
- GOLDSON, B. (2011), «Time for a Fresh Start», *but is this it? A Critical Assessment of The Report of the Independent Commission on Youth Crime and Antisocial Behaviour*. Youth Justice 11: 3-27.
- GOLDSON, B., and Muncie, J. (2006), *Youth, crime and justice*. London, Thousand Oaks, New Delhi: Sage.
- GUTBRODT, T. (2011), *Jugendstrafrecht in Kolumbien*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.

- HABERMAS, J. (1985), *Die neue Unübersichtlichkeit*. Frankfurt/Main: Suhrkamp.
- HARTJEN, C. A (2008), *Youth, Crime and Justice. A Global Inquiry*. New Brunswick/N. J., London: Rutgers University Press.
- HAVERKANMP, R. (2007), *Neuere Entwicklungen im Jugendstrafrecht in Schweden und Finnland*. *Recht der Jugend und des Bildungswesens* 55: 167-190.
- HEINZ, W. (2009), «Zunehmende Punitivität in der Praxis des Jugendkriminalrechts? Analysen aufgrund von Daten der Strafrechtspflegestatistiken». In: Bundesministerium der Justiz (ed.), *Das Jugendkriminalrecht vor neuen Herausforderungen? Jenaer Symposium*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg: 29-80.
- HEINZ, W. (2011), «Neue Straflust der Strafjustiz – Realität oder Mythos?», *Neue Kriminalpolitik* 22: 14-27.
- HEINZ, W. (2011a), «Neue Lust am Strafen. Gibt es eine Trendwende auch in der deutschen Sanktionierungspraxis?» In: Kühl, K., y Seher, G. (eds.), *Rom, Recht, Religion. Symposium für Udo Ebert zum 70. Geburtstag*. Stuttgart: Mohr Siebeck: 435-458.
- HEINZ, W. (2012), *Das strafrechtliche Sanktionensystem und die Sanktionierungspraxis in Deutschland 1882-2010* (Stand: Berichtsjahr 2010) version: 1/2012. Internet-Publication [http://: www.uni-konstanz.de/rtf/kis/sanks12.pdf](http://www.uni-konstanz.de/rtf/kis/sanks12.pdf).
- HORSFIELD, P. (2014), *Jugendkriminalpolitik in England und Wales – Entwicklungsgeschichte, aktuelle Rechtslage und jüngste Reformen*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.
- JENSEN, E. L., and Jepsen, J. (2006) (eds.), *Juvenile Law Violators, Human Rights, and the Development of New Juvenile Justice Systems*. Oxford, Portland/Oregon: Hart Publishing.
- JUNGER-TAS, J. (2006), «Trends in International Juvenile Justice – What Conclusions Can be Drawn?» In: Junger-Tas, J. and Decker, S. H. (eds.), *International Handbook of Juvenile Justice*. Dordrecht: Springer: 505-532.
- JUNGER-TAS, J., and DECKER, S. H. (2006) (eds.), *International Handbook of Juvenile Justice*. Dordrecht: Springer.
- JUNGER-TAS, J., and DÜNKEL, F. (2009) (eds.), *Reforming Juvenile Justice*. Dordrecht: Springer.
- KAISER, G (1985), «International vergleichende Perspektiven zum Jugendstrafrecht». In: Schwind, H. D., et al., (eds.): *Festschrift für G. Blau*. Berlin, New York: Walter de Gruyter: 441-457.

- KEISER, C. (2008), *Jugendliche Täter als strafrechtlich Erwachsene? Das Phänomen der 'Adulteration' im Lichte internationaler Menschenrechte*. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* 120: 25-67.
- KILLIAS, M., and VILLETAZ, P. (2007), «Rückfall nach Freiheits- und Alternativstrafen: Lehren aus einer systematischen Literaturübersicht». In: Lösel, F.; Bender, D., and Jehle, J. M. (eds.), *Kriminologie und wissenschaftsbasierte Kriminalpolitik*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg: 207-225.
- LAPPI-SEPPÄLÄ, T. (2007), «Penal Policy in Scandinavia». In: Tonry, M. (ed.): *Crime, Punishment, and Politics in Comparative Perspective*. (Crime and Justice, vol. 36). Chicago, London: The University of Chicago Press: 217-295.
- LAPPI-SEPPÄLÄ, T. (2010), «Vertrauen, Wohlfahrt und politikwissenschaftliche Aspekte – International vergleichende Perspektiven zur Punitivität». In: Dünkel, F., et al., (eds.), *Kriminalität, Kriminalpolitik, strafrechtliche Sanktionspraxis und Gefangenenraten im europäischen Vergleich*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg: 937-996.
- LOEBER, R.; HOEVE, M.; FARRINGTON, D. P.; HOWELL, J. C.; SLOT, W., y VAN DER LAAN, P. H. (2012), «Overview, Conclusions, and Policy and Research Recommendations». In: Loeber, R.; Hoeve, M.; Slot, W., y van der Laan, P. H. (eds.): *Persisters and Desisters in Crime from Adolescence into Adulthood. Explanation, Prevention and Punishment*. Farnham Surrey: Ashgate: 335-412.
- MUNCIE, J. (2008), *The «Punitive Turn» in Juvenile Justice: Cultures of Control and Rights Compliance in Western Europe and in the USA*. *Youth Justice* 8: 107-121.
- MUNCIE, J., y GOLDSON, B. (2006) (eds), *Comparative Youth Justice*. London, Thousand Oaks, New Delhi: Sage Publications.
- NELKEN, D. (2009), «Comparative criminal justice: Beyond ethnocentrism and relativism». *European Journal of Criminology* 6: 291-311.
- NELKEN, D. (2010), *Comparative criminal justice – making sense of difference*. Los Angeles et al.: Sage.
- O'MAHONY, D., and CAMPBELL, C. (2006), «Mainstreaming Restorative Justice for Young Offenders through Youth Conferencing: The Experience in Northern Ireland». In: Junger-Tas, J., and Decker, S. H. (eds.), *International Handbook of Juvenile Justice*. Dordrecht: Springer: 93-115.

- O'MAHONY, D., and DOAK, J. (2009), «Restorative Justice and Youth Justice: Bringing Theory and Practice Closer Together in Europe». In: Junger-Tas, J., y Dünkel, F. (eds.), *Reforming Criminal Justice*. Berlin, New York: Springer: 165-182.
- PATANÉ, V. (2007) (ed.), *European Juvenile Justice Systems*. First vol., Milano: Giuffrè Editore.
- PRATT, J. (2008), «Scandinavian Exceptionalism in an Era of Penal Excess. Part I: The Nature and Roots of Scandinavian Exceptionalism». *British Journal of Criminology* 48: 119-137.
- PRATT, J. (2008a), «Scandinavian Exceptionalism in an Era of Penal Excess. Part II: Does Scandinavian Exceptionalism have a Future?», *British Journal of Criminology* 48: 275-292.
- PRATT, J., et al., (2005) (eds.), *The New Punitiveness. Trends, theories, perspectives*. Cullompton: Willan Publishing.
- PRUIN, I. (2007), *Die Heranwachsendenregelung im deutschen Jugendstrafrecht. Jugendkriminalnlogische, entwicklungspsychologische, jugendsoziologische und rechtsvergleichende Aspekte*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.
- PRUIN, I. (2011), «The scope of juvenile justice systems in Europe». In: Dünkel, F.; Grzywa, J.; Horsfield, P., and Pruin, I. (eds.), *Juvenile Justice Systems in Europe – Current Situation and Reform Developments*, 2nd ed., Mönchengladbach: Forum-Verlag: 1539-1582.
- PRUIN, I., and DÜNKEL, F. (2014), *Young Adult Offenders in Europe: Interdisciplinary Research Results and Legal Practices*. Greifswald, Department of Criminology: Expertise for the Cadbury Trust.
- ROBERTS, J., and HOUGH, M. (2002) (eds.), *Changing Attitudes to Punishment. Public opinion, crime and justice*. Cullompton: Willan Publishing.
- SMITH, D. J. (2010) (ed.), *A New Response to Youth Crime*. Cullompton: Willan Publishing.
- SNACKEN, S. (2010), «Resisting punitiveness in Europe?», *Theoretical Criminology* 14: 273-292.
- SNACKEN, S. (2012), «Conclusion: Why and How to Resist Punitiveness in Europe?» In: Snacken, S., and Dumortiers, E. (eds.), *Resisting Punitiveness in Europe? Welfare, human rights and democracy*. London, New York: Routledge: 247-260.
- SNACKEN, S., and DUMORTIERS, E. (2012) (eds.), *Resisting Punitiveness in Europe? Welfare, human rights and democracy*. London, New York: Routledge.

- STORGAARD, A. (2004), «Juvenile Justice in Scandinavia» *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention* 5: 188-204.
- STUMP, B. (2003), «Adult time for adult crime»–*Jugendliche zwischen Jugend- und Erwachsenenstrafrecht*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.
- TIFFER-SOTOMAYOR, C. (2000): *Jugendstrafrecht in Lateinamerika unter besonderer Berücksichtigung des Jugendstrafrechts in Costa Rica*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.
- TIFFER-SOTOMAYOR, C.; LLOBET RODRÍGUEZ, J., and DÜNKEL, F. (2002), *Derecho Penal Juvenil*. San José/Costa Rica: DAAD.
- TONRY, M. (2004), *Punishment and Politics*. Cullompton: Willan Publishing.
- TONRY, M., and DOOB, A. N. (2004) (eds.), «Youth Crime and Justice». Chicago, London: University of Chicago Press (*Crime and Justice*, vol. 31).
- VON HOFER, H. (2004), *Crime and Reactions to Crime in Scandinavia*. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention* 5: 148-166.
- WEIJERS, I.; NUYTIENS, A., and CHRISTIAENS, J. (2009), «Transfer of Minors to the Criminal Court in Europe: Belgium and the Netherlands». In: Junger-Tas, J., and Dünkel, F. (eds.), *Reforming Juvenile Justice*. Doordrecht: Springer: 105-124.
- WEIJERS, I., and GRISSO., T. (2009), «Criminal Responsibility of Adolescents: Youth as Junior Citizenship». In: Junger-Tas, J., and Dünkel, F. (eds.), *Reforming Juvenile Justice*. Doordrecht: Springer: 45-67.
- ZEGADA, M. (2005): *Jugendstrafrecht in Bolivien*. Freiburg: Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht.